

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1865-22-EP/26 En el Caso No. 1865-22-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección	2
644-22-EP/26 En el Caso No. 644-22-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 644-22-EP	40



Sentencia 1865-22-EP/26
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 29 de enero de 2026

CASO 1865-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1865-22-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 19 de enero de 2022, emitida por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas. Tras el análisis realizado, este Organismo concluye que la autoridad judicial demandada vulneró el derecho a la seguridad jurídica al haber desnaturalizado la acción de protección en el proceso de origen por haber declarado el derecho a la propiedad en favor de los accionantes. Además, realiza la declaración jurisdiccional previa del juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas y concluye que incurrió en error inexcusable.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes del proceso de origen

1. El 20 de diciembre de 2021, Enrique Julio Benetazzo Siviero, Alexandra Larreátegui González, Enrique Guido Benetazzo Larreátegui y Óscar Oswaldo Urgilés Campoverde, en calidad de gerente general de la compañía Osurcagro S.A., (“**accionantes del proceso de origen**”) presentaron una acción de protección en contra del alcalde y el procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Jacinto de Yaguachi (“**GADM Yaguachi**”) y la Procuraduría General del Estado.¹

¹ Proceso 09318-2021-01520. Los accionantes del proceso de origen indicaron que, en 1945, Pablo Mendoza Espinoza le dejó una herencia a su hijo, Patricio Mendoza Valarezo. En 1960, Patricio Mendoza Valarezo dejó un testamento sobre una propiedad denominada “Caimito de las Veras”, ubicada en la parroquia de Yaguachi, en el que se incluyeron a sus 12 hijos en calidad de herederos, quienes serían Rosa Obdulia, Zoila Victoria, Marcelino Patricio, Luis Antonio, José Viterbo, Cruz María, Carmen Adela, Juan de la Cruz, Andrés Desiderio, Feliciano de Jesús, Felipe Amando, Dominga Sofía Mendoza Burgos y Mercedes Amanda Mendoza Cruz. En ninguna de las dos modificaciones registrales, se habría determinado el área de la propiedad. En el marco del juicio 153-00, Vicente Mendoza Alvarado y Segundo Ismael Herrera Mendoza, hijos de Manuel Mendoza Valarezo quien a su vez era el hermano de Patricio Mendoza Valarezo, solicitaron que se inscriba una escritura de partición extrajudicial del terreno indicado. A partir de aquello, se habría generado el primer movimiento registral del predio señalado. Posteriormente, los herederos Mendoza Burgos habrían inscrito otra partición extrajudicial del mismo predio, la cual correspondía a la partición de la herencia que habrían recibido. Esta lotización habría afectado los predios de Enrique Julio Benetazzo, Verónica Larreátegui González, la compañía Osurcagro S.A. y otros vecinos porque no existía “documentación real y veraz que respalde la titularidad del fundo sobre la familia

2. El 19 de enero de 2022, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción de protección.² Como medidas de reparación, dispuso: i) que el GADM Yaguachi corrija y margine los “títulos originales que han sido presentados ante este juzgador”; ii) dejar sin efecto las 12 fichas que motivaron la acción de protección; y, iii) que se marginen los certificados de dominio de los predios de código catastral 01-01-01-306-00 y 01-01-03-165-000 de OSURCAGRO S.A. y 01-01-03-240-000 de propiedad de Enrique Julio Benetazzo Siviero, Verónica Alexandra Larreátegui González y Enrique Guido Benetazzo Larreátegui. Al respecto, los accionantes del proceso de origen interpusieron un recurso de aclaración y ampliación,³ el cual fue aceptado mediante auto de 31 de enero de 2022.⁴ Respecto de la decisión de la Unidad Judicial, no se interpuso recurso de apelación.

Mendoza Burgos” y, además, su partición extrajudicial habría afectado derechos de terceros. A su criterio, los certificados emitidos por el registrador de la propiedad de Yaguachi estarían incompletos y, también, los “movimientos registrados [serían] incoherente[s]”, pues Enrique Benetazzo Siviero y Verónica Larreátegui González serían los “legítimos propietarios”. En suma, el derecho de propiedad de estos últimos se vería afectado porque los herederos Mendoza Burgos habrían reclamado un derecho de propiedad sobre el bien inmueble que les pertenecía. Además, habrían existido invasiones de carácter violento en su propiedad. A su criterio, el Registro de la Propiedad de Yaguachi habría vulnerado sus derechos constitucionales al “emitir certificados de historias de dominio contradictorios donde erróneamente establece otros propietarios”. La comisión de estos actos se habría producido bajo la supervisión del alcalde de Yaguachi, por lo que este también habría vulnerado sus derechos.

² La Unidad Judicial consideró que los títulos de propiedad de los accionantes del proceso de origen se encontraban inscritos en el Registro de la Propiedad y eran “muy antiguos”. Por su parte, señaló que los certificados adjuntos a la acción de protección no correspondían al tracto registral presentado, por lo que su registro se habría debido a una acción arbitraria. Lo anterior le habría otorgado “un derecho a quien no lo tiene”, por lo que quienes habrían aparecido como “poseionarios [...] en los certificados” no eran titulares del dominio. Además, determinó que las violaciones de derechos adquirirían relevancia constitucional por la “perturbación y agresiones” que se habrían producido en el bien inmueble controvertido.

³ Los accionantes del proceso de origen le solicitaron a la Unidad Judicial que aclare las fechas de inscripción del registro de sus propiedades de la siguiente forma: i) el 26 de agosto de 2022, ante el Registro de la Propiedad y Mercantil del GADM Yaguachi, se llevó a cabo la inscripción de la compraventa del predio identificado con el código catastral 01-01-03-240-000, ficha registral 9671. Los compradores eran Enrique Julio Benetazzo Siviero y Verónica Alexandra Larreátegui González, por lo que ellos eran los legítimos propietarios; ii) el 28 de abril de 2005, ante el Registro de la Propiedad y Mercantil del GADM Yaguachi, se llevó a cabo la inscripción del contrato de compraventa del predio identificado con el código catastral 01-01-03-165-000, ficha registral 4364. El comprador era Óscar Oswaldo Urgilés Campoverde. En la misma ficha registral, con fecha 10 de diciembre de 2020, consta la transferencia de dominio que realizaron Óscar Oswaldo Urgilés Campoverde y Miriam Elizabeth Tapia Borja a la compañía Osurcagro S.A., por lo que esta era la legítima propietaria; iii) el 12 de marzo de 2007, se inscribió en el Registro de la Propiedad y Mercantil del GADM Yaguachi la compraventa del predio identificado con el código catastral 01-01-03-306-000, ficha catastral 2487. El comprador era Óscar Oswaldo Urgilés Campoverde. En la misma ficha registral, con fecha 10 de diciembre de 2020, constaba la transferencia de dominio de Óscar Oswaldo Urgilés Campoverde y Miriam Elizabeth Tapia Borja a favor de la compañía Osurcagro S.A.

⁴ La Unidad Judicial dispuso que se aclare y amplíe la sentencia en el siguiente sentido: i) el código catastral del predio de Osucagro S.A. es el 01-01-03-306-00; ii) que se agregue a la resolución el siguiente texto “[c]on fecha 26 de agosto de 2004 ante el Registro de la Propiedad y Mercantil del Gobierno Autónomo Descentralizado de San Jacinto de Yaguachi, se llevó a cabo de la inscripción de compraventa del predio

3. El 06 de abril de 2022, Manuel Humberto Loor, en representación de distintas personas (“**accionantes**”),⁵ presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 19 de enero de 2022 y el auto que resolvió el recurso horizontal de aclaración y ampliación de 31 de enero de 2022, adoptados por la Unidad Judicial.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

4. El 15 de septiembre de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa y dispuso que la Unidad Judicial presente su informe de descargo.⁶
5. El 12 de octubre de 2022, la Unidad Judicial presentó su informe de descargo.
6. El 09 de diciembre de 2022, la Secretaría General de este Organismo emitió la certificación de que no se había presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.
7. El 06 de junio de 2024, en virtud del orden cronológico de causas, la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes avocó conocimiento del caso. En esta providencia, dispuso que se notifique con su contenido a los accionantes y a quienes

identificado con código catastral No. 01-01-03-165-000 ficha registral No. 4364, en la que comprador es el señor Oscar Oswaldo Urgilés Campoverde y la señora Miriam Elizabeth Tapia Borja a la compañía Osucagro S.A. Con fecha 12 de marzo de 2007 ante el Registro de la Propiedad y Mercantil del Gobierno Autónomo Descentralizado de San Jacinto de Yaguachi, se llevó a cabo la inscripción de compraventa del predio identificado con código catastral No. 01-01-03-306-000 ficha registral No. 2487, en la que comprador es el señor Oscar Oswaldo Urgilés Campoverde y la señora Miriam Elizabeth Tapia Borja a la compañía Osucagro S.A.”; y, iii) agregar en el numeral primero lo siguiente “[e]l señor Oscar Oswaldo Urgilés también adquirió el predio identificado con el código catastral No. 01-01-03-165-000. El propietario actual de los predios identificados con los códigos catastrales Nos. 01-01-03-165-00 01-01-03-165-00 es la compañía Osucagro S.A., toda vez que el señor Oscar Oswaldo Urgilés Campoverde realiza una transferencia de dominio a título de aporte a favor de la compañía Osucagro S.A. tal como consta inscrito en la ficha registral No. 4364 y ficha registral 2487 del Registro de la Propiedad y Mercantil del Gobierno Autónomo Descentralizado de San Jacinto de Yaguachi (sic)”.

⁵ Mónica del Rocío Fernández Mendoza, Flor María Fernández Mendoza y Juana Pastora Fernández, en calidad de herederas de José Viterbo Mendoza Burgos; Hugo Miguel Herrera Vera, Deonicio Benancio Herrera Vera, Francisco Honorio Herrera Vera, Pascual Bernaldo Herrera Vera, Zoraida Geraldía Herrera Vera, José Luis Herrera Vera, Domingo Whasintong Herrera Vera, Donato Roberto Herrera Vera, Justina Laura Herrera Vera, en calidad de herederos de Feliciano de Jesús Mendoza Burgos; Celso Silvero Gonzabay Ruiz, Victoria Valeriana Gonzabay Briones, Francisco Mariano Gonzabay Briones, María Magdalena Gonzabay Briones, Julia Elena Gonzabay Briones, Piedad Bonifacia Gonzabay Briones, Freddy Urbano Gonzabay Briones, Roger Aurelio Gonzabay Poveda, Luisa Irene Gonzabay Briones y Sonia Delfina Gonzabay Briones, en calidad de herederos de Cruz Mercedes Amada Mendoza.

⁶ El Tribunal de la Sala de Admisión estaba conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado.

presentaron la acción de protección originaria y tomar en cuenta el informe presentado el 12 de octubre de 2022 por la Unidad Judicial.

8. El 16 de diciembre de 2024, la jueza ponente solicitó a los accionantes de la presente causa que presenten la documentación correspondiente, a fin de justificar la calidad en la que comparecen en el caso. Para el efecto, concedió el término de 15 días.
9. El 12 de febrero de 2025, la jueza ponente solicitó al Consejo de la Judicatura que, en el término de 5 días contado desde la notificación con la providencia, remita un informe en el que conste: i) la dependencia en la que se encontraba laborando el juez de la Unidad Judicial que emitió la decisión impugnada; ii) si se encontraba de vacaciones, con licencia o desvinculado de la institución; iii) su correo institucional y personal; y, iv) copias certificadas de las acciones de personal correspondientes.
10. El 18 de febrero de 2025, el Consejo de la Judicatura dio cumplimiento a lo solicitado.
11. El 20 de febrero de 2025, la jueza ponente dispuso que el juez de la Unidad Judicial, que dictó la sentencia impugnada, remita un informe motivado de descargo, en el término de cinco días, sobre la posible existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable por su accionar dentro del proceso de origen.
12. El 26 de febrero de 2025, el juez de la Unidad Judicial dio cumplimiento a lo solicitado.
13. El 1 de mayo de 2025, los accionantes de la presente causa presentaron la documentación requerida por la jueza, detallada en el párrafo 8 *supra*.

2. Competencia

14. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de los accionantes

15. Los accionantes alegan que la sentencia de la Unidad Judicial y el auto que resolvió el recurso de aclaración y ampliación vulneraron sus derechos constitucionales a la propiedad, a la defensa en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en

ninguna etapa o grado del procedimiento, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, y de la motivación.⁷ También, indican que el juez de la Unidad Judicial habría incurrido en error inexcusable. Como medidas de reparación integral, le solicitan a la Corte Constitucional que deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas.

16. Con relación a la vulneración del derecho a la defensa, sostienen que, quienes presentaron la acción de protección en el proceso de origen, demandaron al alcalde y al procurador síndico del GADM Yaguachi. Por lo que, les habría omitido como partes procesales, a pesar de que serían “los legítimos propietarios de los bienes cuyas fichas registrales se querían dejar sin efecto y en consecuencia cualquier decisión que se dé en ese proceso afectaría de forma directa [sus] intereses”. La Unidad Judicial no habría corregido esta omisión, por lo que les habría dejado en indefensión. También, detallan que, en un proceso civil de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en el cual se pretende declarar el derecho de dominio, es necesario contar “con las personas que constan en los distintos certificados de [g]ravámenes, pues ellos serían los llamados a contradecir en el proceso (sic)”.
17. Al referirse a la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, los accionantes argumentan que, en la demanda de acción de protección, se alegó que “los lotes que quedaron en la jurisdicción de Yaguachi, siendo estos el lote #1, lote #10 y lote #11 [...] de los herederos Mendoza Burgos [...] afectan a los predios de los señores Enrique Julio Benetazzo Siviero, Verónica Alexandra Larreátegui González y la compañía Osurcagro S.A.”. A pesar de aquello, la Unidad Judicial habría dejado sin efecto 12 fichas registrales. Al respecto, agregan que “[l]a propiedad de los accionados, proviene de los mismos antecedentes que anulan mediante la acción de protección”. Por lo que, al anular las fichas registrales, se habrían visto también afectadas las propiedades de los accionantes.
18. A continuación, indican que los enunciados normativos citados en la decisión impugnada serían contradictorios con su decisión. Esta incoherencia surgiría dado que, en la sentencia, se habría reconocido el derecho a la propiedad de los accionantes y habría extinguido los derechos de los beneficiarios de las 12 fichas registrales anuladas. Agregan que la demanda debió haber sido inadmitida a trámite.
19. En este sentido, sostienen que la acción de protección de origen se habría desnaturalizado. Añaden que, aunque la Unidad Judicial reconoce que la acción de

⁷ Estos derechos y garantías se encuentran previstos en los artículos 66 numeral 26, 76 numeral 7 literales a), c), h) y l) de la Constitución.

protección es improcedente por cuestionar aspectos de mera legalidad, aceptó la demanda propuesta. A su criterio, los accionantes del proceso de origen debieron haber acudido a la justicia ordinaria para ventilar sus pretensiones.

20. Asimismo, argumentan que la Unidad Judicial no habría expuesto fundamentos fácticos y jurídicos para motivar la sentencia. A su juicio, la decisión judicial *in examine* contendría transcripciones de precedentes de la Corte Constitucional sobre el superado test de motivación, pero no las habría aplicado. Después, citan un extracto de la sentencia impugnada, el cual establece que “estos certificados que están adjuntados como prueba [...] tienen una fecha de apertura del año 2017, pero los títulos de propiedad [de los] legitimados activos son muy anteriores a aquella fecha”. No obstante, la compañía Osurcagro S.A. se habría constituido el 30 de enero de 2020, por lo que no sería posible que los títulos de propiedad sean anteriores a esa fecha. Esto generaría, a su criterio, una incoherencia que “afecta la decisión”.
21. En esta línea, cuestionan que, en el proceso, no obraría “medio probatorio alguno” que permitiera concluir que los certificados impugnados no corresponden al tracto registral. Tampoco se habría constatado la existencia de “un juicio en el año 1996 perdido por la familia Mendoza, que impidió validar su aspiración como herederos”, a pesar de lo afirmado en el proceso de origen. Por lo tanto, la Unidad Judicial no habría determinado cómo obtuvo esa información. Además, indican que la autoridad judicial demandada habría confundido el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva, lo cual habría conllevado a que emita “una decisión errónea al caso puesto a su resolución (sic)”.
22. Con relación a la violación del derecho a la propiedad, los accionantes indican que la Unidad Judicial, en la decisión impugnada, habría dispuesto la anulación de 12 fichas registrales y ordenado la marginación de 3 que corresponden a su propiedad. Además, identifican que la sentencia impugnada sería contraria a la sentencia 146-14-SEP-CC ya que habría declarado el derecho de propiedad de quienes presentaron la acción de protección.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

23. En su informe, la Unidad Judicial alega que, a través de la acción de protección, llegaron a su conocimiento acciones que fueron cometidas por la registradora de la propiedad del cantón San Jacinto de Yaguachi quien había emitido 12 certificados registrales correspondientes a lotes ubicados en esa zona. Actualmente, 9 de esos lotes se encontrarían en Milagro y 3 de ellos en Yaguachi. Estos últimos serían los lotes signados con los números 1, 10 y 11. Agrega que “[l]os 12 lotes contenidos en las

respectivas fichas registrales habían generado por orden de otro juez en la creación de 12 fichas catastrales emitidas por el GAD San Jacinto de Yaguachi, que luego fueron revocadas por el mismo juzgador”.

24. Añade que el GADM Yaguachi se allanó a la demanda y reconoció “la falta de legalidad de los títulos”. Además, en la audiencia presentó al jefe de departamento de avalúos y catastro, quien le habría ilustrado sobre “la ubicación de los lotes y que aquellos pertenecen según los registros municipales a los legitimados activos de la acción de protección”.
25. Al referirse a la alegación de que habría vulnerado el derecho a la defensa de los accionantes, se refiere a las sentencias 1391-14-EP/20 y 1679-12-EP/20 de esta Corte. Concluye que los “herederos Mendoza no fueron señalados como parte procesal” ya que no fueron demandados en la acción de protección. La demanda en el proceso de origen fue presentada en contra del GADM de Yaguachi por:

[...] haberse generado fichas registrales sobre lotes de terreno de los cuales 9 (nueve) no estaban ya en su jurisdicción, es decir, los señores Mendoza tenían la obligación de para hacer valer sus derechos reinscribirlos en el cantón Milagro, y los certificados de [...] Yaguachi debían ser emitidos con la salvedad obligatoria por Ley de que correspondían a fichas históricas.
26. Además, indica que la decisión impugnada no habría afectado los derechos de los accionantes. Esto se debería a que, las fichas registrales emitidas por el Registro de la Propiedad de Yaguachi permitían constatar la emisión de certificados que cumplían lo ordenado. Estos certificados les permitirían reinscribir “dichos supuestos derechos”.
27. A continuación, con relación a los predios 1, 10 y 11, establece que, en el proceso, consta el desarrollo del tracto registral sucesivo por el cual, los accionantes de la acción de protección adquirieron dichas propiedades desde 2004. Por su parte, la venta de la cuota hereditaria reclamada se remite a una venta del año 1986, en el caso de la familia Benetazzo, y al año 2000 respecto de la compañía Osurcagro S.A. Por lo que, los lotes identificados no guardarían “relación alguna de dominio con los señores Mendoza, quienes en sus respectivas fechas y actos cedieron la propiedad”. En consecuencia, no podría haber vulnerado su derecho a la propiedad.
28. Por lo expuesto, y en virtud del allanamiento de los legitimados pasivos del proceso de origen, habría tutelado los derechos constitucionales de quienes presentaron la acción de protección. Por ello, no habría declarado ningún derecho y su actuación tampoco se adecuaría a error inexcusable.

3.3. Argumentos de los accionantes del proceso de origen, en calidad de terceros coadyuvantes del accionado

- 29.** Los accionantes del proceso de origen se refieren, en primer lugar, a los antecedentes de la causa originaria. Señalan que conocieron que el Registro de la Propiedad de Yaguachi había emitido doce fichas registrales, de manera ilegal y arbitraria a favor de la “Familia Mendoza”. Aquello afectó sus derechos constitucionales a la propiedad, seguridad jurídica y debido proceso, pues fueron emitidas sin que intermedien “principios registrales básicos”. Estos predios no se encontrarían en la jurisdicción del cantón San Jacinto de Yaguachi, sino del cantón Milagro. Por lo que, la autoridad competente actuó en contravención del principio de legalidad y debido proceso.
- 30.** A continuación, se refieren al proceso constitucional 09318-2021-01252, referente a una acción de medidas cautelares autónomas presentada por Cripriano Patricio Vera Mendoza en contra del GADM Yaguachi, por la negativa de expedir certificados de avalúo catastral de los doce lotes de terreno. Indican que, aun cuando la solicitud fue concedida, durante su ejecución se pudo observar que la familia Mendoza no podía acreditar la titularidad sobre los bienes controvertidos. También, se concluyó que el Registro de la Propiedad de Yaguachi emitió certificados sin respaldo registral y catastral. Por lo tanto, se revocó la medida cautelar otorgada.
- 31.** En esta línea, señalan que “las arbitrariedades cometidas durante la emisión de las Fichas Registrales [sic] fueron expuestas a la autoridad competente y entidad accionada durante la audiencia de Acción de Protección”. Por ello, la institución accionada en el proceso de origen se allanó a sus pretensiones y, consecuentemente, la autoridad judicial de primer nivel aceptó la acción de protección y ordenó medidas de reparación integral.
- 32.** Insiste que la familia Mendoza presentó una nueva acción de protección, signada con el número 09901-2023-00101, por el cual se pretendió “forzar la inscripción de fichas registrales previamente anuladas”. La demanda fue negada en primera y segunda instancia.
- 33.** Respecto de la decisión adoptada en la acción de protección de origen, indican que esta se encuentra suficientemente motivada. Además, enfatizan que “uno de los elementos más relevantes que ratifica la legalidad y legitimidad de la sentencia de acción de protección es el allanamiento del [GADM Yaguachi] a las pretensiones de los accionantes” (mayúsculas del original omitidas).
- 34.** Asimismo, señalan que los accionantes de la presente acción extraordinaria de

protección carecen de legitimación activa. Al respecto, citan el auto 1141-20-EP y señalan que, debido a que se le imputaron conductas vulneratorias de derechos a instituciones del Estado, los accionantes de esta causa no debían ser notificados.

35. Finalmente, señalan que, a través de la acción de protección de origen, solicitaron que el Registro de la Propiedad de Yaguachi deje sin efecto 12 fichas registrales, que fueron emitidas producto de actuaciones arbitrarias e irregulares. Asimismo, insisten que la sentencia impugnada se encuentra suficientemente motivada, no adolece de una incoherencia decisional y no afectó el derecho de propiedad de los accionantes, pues no se trataban de los legítimos propietarios de los bienes inmuebles controvertidos.
36. Asimismo, mediante escrito de 26 de septiembre de 2024, Cipriano Patricio Vera Mendoza, en representación de otras personas,⁸ compareció como *amicus curiae* en la presente causa.

4. Cuestión previa

37. La legitimación activa de quien propone una acción extraordinaria de protección constituye un presupuesto fundamental a fin de que la Corte Constitucional pueda conocer las alegaciones vertidas en la demanda. En este sentido, este Organismo ha determinado que “[...] la legitimación en la causa, como regla general, es una condición necesaria para emitir una sentencia que se pronuncie sobre el fondo de las pretensiones”.⁹
38. En virtud de que los accionantes no fueron parte del proceso de origen, corresponde que esta Magistratura, en este momento procesal, dilucide si cuentan con legitimación activa para presentar esta acción extraordinaria de protección.
39. El artículo 59 de la LOGJCC establece que el legitimado activo en una acción extraordinaria de protección es quien fue o debió ser parte del proceso de origen. Esta Corte ha establecido que, a fin de determinar si una persona se encuentra legitimada para presentar esta garantía jurisdiccional, debe verificar: i) si los argumentos se refieren a que sus derechos fundamentales fueron vulnerados porque no se les permitió ser parte del proceso de origen; o, ii) si es que alguna decisión adoptada en el proceso

⁸ Compareció en calidad de procurador judicial de Alvina Irene Mendoza Delgado, Margarita Genoveva Mendoza Delgado, Sergia Edilberta Mendoza Delgado, Patricia Celestina Mendoza Delgado, Segundo Fortunato Mendoza Delgado, Carmen Justina Mendoza Delgado, Emilia Isabel Mendoza Delgado, Antonio Fernando Mendoza Delgado, Julio Roberto Mendoza Cantos, Felipe Olmedo Mendoza Ortega y Miriam Marieta Gómez Mendoza, herederos de Patricio Mendoza Valarezo.

⁹ CCE, sentencia 838-16-EP/21 (*rechazo de la acción por falta de legitimación activa en la causa*), 9 de junio de 2021, párr. 20.

de origen afectó uno de los derechos de los accionantes, a pesar de que eran ajenos a la relación jurídico-procesal.¹⁰ Por lo que, la legitimación activa en esta garantía jurisdiccional puede ser entendida no solo en los casos en que las partes fueron o debían ser parte del proceso, sino también en los casos en que la “decisión adoptada en el proceso de origen afectó un derecho del accionante a pesar de que era ajeno a la relación jurídico-procesal [...] ya que, de lo contrario, se consolidaría su estado de indefensión”.¹¹ Por lo que, la noción de parte es amplia.¹²

40. Los accionantes de esta causa alegan ser herederos de José Viterbo Mendoza Burgos, Feliciano de Jesús Mendoza Burgos y Cruz Mercedes Amada Mendoza. Indican que serían los propietarios de los bienes inmuebles controvertidos en la acción de protección de origen. Por lo tanto, la decisión adoptada en la causa de origen habría afectado el ejercicio de sus derechos.
41. En el caso concreto, los accionantes afirman que la Unidad Judicial habría vulnerado sus derechos constitucionales ya que se “les habría omitido como partes procesales” a pesar de que serían los titulares de los bienes cuyas fichas registrales se pretendía dejar sin efecto. Además, el proceso de origen corresponde a una acción de protección presentada por Enrique Julio Benetazzo Siviero, Alexandra Larreátegui González, Enrique Guido Benetazzo Larreátegui y Óscar Oswaldo Urgilés Campoverde, en calidad de gerente general de la compañía Osurcagro S.A en contra del GADM Yaguachi. No obstante, a criterio de los accionantes de esta acción extraordinaria de protección, la decisión adoptada por la Unidad Judicial habría vulnerado su derecho constitucional a la propiedad al dejar sin efecto las fichas registrales de bienes que les pertenecerían, lo que habría modificado su situación jurídica.
42. En consecuencia, y a partir de un sentido amplio de la noción de parte procesal, la Corte considera que los accionantes de esta causa tienen legitimación activa para presentar esta acción extraordinaria de protección. En consecuencia, se continuará con el análisis de las alegaciones contenidas en el acto de proposición.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

43. Los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, en concordancia con los artículos 58 y 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, establecen la competencia del Pleno de la Corte Constitucional para conocer el fondo de las alegaciones contenidas en la demanda en su integralidad, una vez que la acción extraordinaria de protección hubiera

¹⁰ CCE, sentencia 2964-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 38.

¹¹ CCE, sentencia 836-16-EP/21, 9 de junio de 2021, párr. 20.5.2.

¹² CCE, sentencia 515-20-EP/24, 19 de diciembre de 2024, párr. 80.

sido admitida a trámite. Esto, sin perjuicio del análisis realizado por la Sala de Admisión con relación al cumplimiento de los requisitos contenidos en la LOGJCC.¹³ En tal virtud, para el planteamiento de los problemas jurídicos, esta Magistratura considera oportuno realizar las siguientes consideraciones:

44. El cargo expuesto en el párrafo 16 *supra* sostiene una alegada afectación del derecho a la defensa porque la Unidad Judicial no notificó a los accionantes como partes procesales de la acción de protección de origen, a pesar de que serían los “legítimos propietarios” de los bienes inmuebles controvertidos. Para abordar este cargo, este Organismo resolverá el siguiente problema jurídico: **¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la defensa de los accionantes por no haberles notificado con la acción de protección de origen?**
45. Por su parte, el argumento contenido en el párrafo 20 *supra* cuestiona la vulneración de la garantía de la motivación por la falta de fundamentos fácticos y jurídicos para respaldar la sentencia de primera instancia. Para atender este argumento, esta Magistratura resolverá el siguiente problema jurídico: **¿La Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por una deficiencia motivacional de insuficiencia?**
46. Con relación a lo expuesto en los párrafos 17, 18, 19, 21 y 22 *supra*, esta Corte observa que, medularmente, los accionantes sostienen que se habría desnaturalizado la acción de protección, ya que la Unidad Judicial habría declarado derechos de propiedad de quienes presentaron la demanda del proceso de origen al disponer que, como medidas de reparación integral, se oficie al GADM Yaguachi para que corrija y margine los “títulos originales que han sido presentados”, deje sin efecto las 12 fichas registrales que motivaron la acción de origen y que se marginen los certificados de dominio de los predios con código catastral 01-01-01-306-00 y 01-01-03-165-000 de Osurcagro S.A, y 01-01-03-240-000 de Enrique Julio Benetazzo Siviero, Verónica Alexandra Larreátegui González y Enrique Guido Benetazzo Larreátegui. Por lo que, a su criterio, se habría desnaturalizado la garantía jurisdiccional al haber declarado el derecho a la propiedad en favor de quienes presentaron la demanda de acción de protección.
47. Los accionantes alegan que lo anterior habría vulnerado sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la propiedad. Sin embargo, sobre este punto, esta Corte considera adecuado, en aplicación del principio *iura novit curia*,¹⁴ abordar este argumento a través del derecho a la seguridad jurídica.¹⁵ En consecuencia, analizará si

¹³ CCE, sentencia 2964-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 38.

¹⁴ LOGJCC, artículo 4 numeral 13.

¹⁵ En similar sentido, CCE, sentencia 1596-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párr. 28.

la Unidad Judicial desnaturalizó la acción de protección: i) al disponer la “restitución [...], corrección y marginación de los títulos originales”; ii) al “dejar sin efecto las 12 fichas registrales”; y iii) ordenar que se cumpla con “la marginación de los certificados de dominio” que serían de propiedad de los accionantes del proceso de origen.

48. Si esta Magistratura encuentra la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la desnaturalización de la acción de protección en el proceso de origen, no realizará un análisis sobre la violación del resto de derechos alegados, dado que la desnaturalización implicaría que la demanda presentada era improcedente y debía ser rechazada por ese motivo.¹⁶
49. Bajo estas consideraciones, esta Corte Constitucional plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la seguridad jurídica al desnaturalizar la acción de protección por haber reconocido el derecho a la propiedad de los accionantes del proceso de origen?** Solo en caso de no constatarse la violación, se resolverá el resto de los problemas jurídicos planteados en los párrafos precedentes.

6. Resolución del problema jurídico

6.1. Problema jurídico: **¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la seguridad jurídica al desnaturalizar la acción de protección por haber reconocido el derecho a la propiedad de los accionantes del proceso de origen?**

50. El artículo 82 de la Constitución establece que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Esta Corte Constitucional ha establecido que estas características permiten una comprensión razonable de las *reglas del juego*, a fin de que sean aplicadas y proporcionen certeza al individuo de que su situación jurídica solo será alterada mediante procedimientos regulares, previamente establecidos y por una autoridad competente, de tal forma que se evite la arbitrariedad.¹⁷
51. En esta línea, es importante tomar en consideración que el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC establece que la acción de protección es improcedente “[c]uando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”. Lo anterior guarda coherencia con la jurisprudencia de este Organismo que ha determinado que “[e]s indispensable reconocer que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico

¹⁶ En similar sentido, CCE, sentencia 142-19-EP/25, 20 de noviembre de 2025, párr. 62.

¹⁷ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20

necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que respecto de conflictos de mera legalidad existen vías y mecanismos judiciales idóneos y eficaces que se activan ante la justicia ordinaria”.¹⁸

52. Asimismo, esta Corte ha determinado que, al momento de resolver sobre vulneraciones de derechos ocasionadas por autoridades judiciales que resolvieron garantías jurisdiccionales, le corresponde “verificar que el juez haya actuado en el ámbito de su competencia constitucional y observado la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales”.¹⁹ Por lo tanto, cuando una autoridad judicial conoce una acción de protección, debe proceder en el marco de sus competencias. Asimismo, sus actuaciones deben garantizar el derecho a la seguridad jurídica. En consecuencia, las juezas y jueces que conocen una acción de protección deben analizar si los hechos relatados – efectivamente – configuran vulneraciones a derechos constitucionales. Lo anterior, de ninguna forma, puede comprenderse como declarar la titularidad de derechos.

53. Al desarrollar la dimensión constitucional del derecho a la propiedad, esta Corte ha establecido que el análisis debe efectuarse:

[E]n la medida en que los hechos en los que esté en juego el derecho sobrepasen las características típicas del nivel de legalidad, es decir, que no podrían ser abordados de manera global a través de los procedimientos y reglas contenidos en las leyes al punto que requieran un análisis constitucional del derecho, que sobrepase lo meramente instrumental.²⁰

54. Asimismo, este Organismo ha señalado que la acción de protección se desnaturaliza cuando, bajo la apariencia de una pretensión constitucional, en realidad se solicita – aunque fuera de forma implícita – que el juez determine la propiedad de un bien. Lo anterior se debe a que esta cuestión le corresponde a la jurisdicción ordinaria y no al ámbito de las garantías jurisdiccionales.²¹

55. En el caso *in examine*, se observa que los accionantes del proceso de origen cuestionaron que las vulneraciones a sus derechos constitucionales se habrían producido en función de que:

[...] los certificados emitidos por el registrador de la propiedad de Yaguachi sobre los predios que supuestamente le pertenecen a [la familia Mendoza] son incompletos. Pues

¹⁸ CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 46.

¹⁹ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 21. Ver también, CCE, sentencia 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 24.

²⁰ CCE, sentencia 1916-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 64.

²¹ CCE, sentencia 17-21-EP/25, 30 de enero de 2025, párr. 35.

existen movimientos registrados en un orden incoherente, ventas y divisiones que no cuentan con la participación de los que deberían ser todos los herederos involucrados, en cada movimiento que se agrega aparecen nuevos “supuestos” herederos” [...]. No existe marginaciones completas de ventas, divisiones y remanentes por parte de la registraduría, habiendo vacíos de movimientos en ciertos períodos de tiempo (sic).²²

56. Además, los accionantes del proceso de origen alegaron que habrían adquirido legítimamente los bienes inmuebles controvertidos. No obstante, el ejercicio de sus derechos se habría afectado en vista de que “los señores Mendoza reclaman un derecho de propiedad [...], derecho que no tienen y que no ha sido probado”.²³

57. En similar sentido, sostuvieron que:

[...] es el Registrador de la [P]ropiedad quien debe ser responsable de emitir certificados de historias de dominio que sean veraces y acordes a la realidad de los predios. Sin embargo, los actos cometidos por el Registrador de la Propiedad carecen de lealtad y honestidad; durante meses esta autoridad ha emitido certificados de historias de dominio contradictorios donde, ERRÓNEAMENTE, establece otros propietarios a un predio que es de mi propiedad [...], cabe destacar que estos actos deben ser SUPERVISADOS por el ALCALDE de San Jacinto de Yaguachi, como autoridad, lo cual no ha sucedido, puesto que se siguen emitiendo esto certificados incompletos (sic) (las mayúsculas corresponden al original).²⁴

58. Por lo que, a su criterio, la violación a su derecho a la propiedad se habría producido en función de que “el alcalde [no habría realizado] ningún acto para resolver el problema, y no control[ó] al Registrador de la Propiedad, el emitir que [...] otorgue certificados de dominio fraudulentos que no se asemejan a la realidad [...] (sic)”. Asimismo, a su juicio, los certificados emitidos por el Registro de la Propiedad de Yaguachi habrían permitido que “terceros” reclamen arbitrariamente “la titularidad de terreno que tienen sus legítimos dueños, tal como se lo demuestra con las historias de dominio”.²⁵

59. En su decisión, la Unidad Judicial indicó que los accionantes del proceso de origen presentaron certificados emitidos por registradores de la propiedad anteriores, que correspondían al año 2017. Sin embargo, sus títulos de propiedad serían anteriores a esa fecha y se encontraban inscritos en el Registro de la Propiedad. Asimismo, consideró que los certificados impugnados en la acción de protección “no corresponden al tracto registral que se ha presentado”.

²² Foja 272 del expediente judicial de primera instancia.

²³ Foja 273 del expediente judicial de primera instancia.

²⁴ Foja 274 del expediente judicial de primera instancia.

²⁵ Foja 275 del expediente judicial de primera instancia.

- 60.** Lo anterior, evidenciaría una actuación arbitraria de la anterior registradora de la propiedad. A su juicio, no existía “prueba en el contenido de los certificados impugnados que unifique la historia de los bienes con la validación de documentos que, aunque fueron registrados hace más de 50 años, no cuentan con elementos necesarios por su plena validez”.
- 61.** También, señaló que, en 1996, existió un juicio en el que la “familia Mendoza [...] impidió validar su aspiración como herederos”. Estos hechos serían resultado del “pseudo derecho del que los invasores se sintieron investidos por poseer un certificado del Registro de la Propiedad en que amparar sus aspiraciones”. Además, ante el allanamiento total del GADM Yaguachi a la pretensión de que se declare la nulidad de los certificados emitidos por el Registro de la Propiedad, la autoridad judicial estimó que contaba con “los elementos correspondientes” para resolver la causa. En esa medida, señaló que los posesionarios no eran titulares del derecho de dominio y, además, se había afectado el tracto registral de los predios controvertidos.
- 62.** En este orden de ideas, como medidas de reparación integral, la Unidad Judicial le ordenó al GADM Yaguachi que:

[...] proceda a la restitución de la situación jurídica, la corrección y marginación correspondientes de los títulos originales que han sido presentados ante este juzgador y que han sido relacionados por sus defensores en esta audiencia; se declara sin efecto las 12 fichas registrales que fueron generadas y que motivaron esta acción; que se cumpla con la marginación de los certificados de dominio de los predios de código catastral 01-01-01-306-00 de la compañía OSURCAGRO S.A.; y el predio de código catastral No. 01-01-03-240-000 de propiedad de Enrique Julio Benetazzo Siviero, Verónica Alexandra Larreátegui González, Enrique Guido Benetazzo Larreátegui.

- 63.** A criterio de este Organismo, al disponer la marginación de los certificados de dominio de bienes inmuebles, ordenar la anulación de fichas registrales y reconocer la titularidad de dominio la compañía Osurcagro S.A., Enrique Julio Benetazzo Siviero, Verónica Alexandra Larreátegui González y Enrique Guido Benetazzo Larreátegui respecto de bienes inmuebles, la Unidad Judicial declaró el derecho de propiedad a su favor. Esta disposición fue adoptada a pesar de que, de las propias alegaciones vertidas en la demanda presentada, se verifica la existencia de certificados de historias de dominio en los cuales, a juicio de quienes presentaron la acción de protección, se habría hecho constar “erróneamente” a otros propietarios.²⁶
- 64.** Por lo tanto, la Unidad Judicial dio paso a una pretensión que implicaba la desnaturalización de la demanda presentada. En consecuencia, inobservó lo dispuesto

²⁶ *Ibid.*

en el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC que establece que: “[I]a acción de protección de derechos no procede [...] [c]uando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”.

65. La demanda presentada por los accionantes del proceso de origen tenía como pretensión su reconocimiento como “legítimos propietarios” de los bienes inmuebles controvertidos. Esto implicaba declarar el derecho de dominio. Al haber dado paso a dicha pretensión, la Unidad Judicial transgredió también el artículo 88 de la Constitución, el cual establece que la acción de protección “tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución”.
66. Por lo que, al aceptar la acción de protección, actuó “fuera de su competencia [...] y desnaturaliz[ó] el objeto de la acción de protección al haberla empleado para fines ajenos a los previstos en el diseño constitucional”.²⁷ En consecuencia, vulneró el derecho a la seguridad jurídica.
67. Conforme a lo mencionado en el acápite precedente, al haber encontrado una violación del derecho a la seguridad jurídica por la desnaturalización de la acción de protección originaria, no corresponde que esta Corte realice un análisis sobre la vulneración al resto de derechos alegados por los accionantes. Al respecto, conviene recordar que la “desnaturalización implica que la judicatura debía declarar improcedente la acción”.²⁸

7. Consideraciones adicionales

68. Sin perjuicio del análisis precedente, este Organismo no puede dejar de observar que existe una controversia respecto de si los accionantes de la causa de origen son o no los dueños de los predios controvertidos. Asimismo, existe discusión respecto de la calidad de herederos que invocan los accionantes de la presente causa.
69. Al respecto, esta Magistratura considera importante reiterar que no le corresponde dilucidar estas cuestiones. El examen efectuado por este Organismo se limita a constatar la desnaturalización de la acción de protección de origen. Este pronunciamiento no dilucida quién es el titular de los predios controvertidos, ni si los accionantes son realmente los herederos de las personas de quienes afirman, ni implica un pronunciamiento sobre causas que no han sido objeto de control por parte de esta Magistratura.

²⁷ CCE, sentencia 948-17-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 86. En similar sentido, CCE, sentencias 17-21-EP/25, 1596-20-EP/24 y 1178-19-JP/21.

²⁸ *Ibid.*, párr. 87.

70. Estos aspectos deben ser dilucidados a través de las vías judiciales correspondientes. Por lo tanto, se dejan a salvo las acciones que pudieran emprender para presentar los reclamos a los que hubiere lugar.

8. Reparación

71. El numeral 3 del artículo 86 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6 y 18 de la LOGJCC, establece que, tras constatar la vulneración a derechos constitucionales, se debe reparar integralmente el daño causado.
72. En virtud de que esta Corte ha concluido que la acción de protección originaria fue desnaturalizada, pues pretendía la declaratoria de un derecho, el reenvío del caso deviene “en inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado”.²⁹ Por lo tanto, a pesar de que se trata de una medida frecuentemente utilizada por este Organismo, no será ordenada en el presente caso.
73. En anteriores ocasiones,³⁰ tras constatar la desnaturalización de la acción de protección para resolver la controversia de origen, como medida de reparación, esta Magistratura declara improcedente la demanda presentada y ordena su archivo. Por lo tanto, esta sentencia constituye en sí misma una medida de reparación y corresponde oficiar al GADM Yaguachi y al Registro de la Propiedad del GADM Yaguachi que dejen insubsistentes las acciones adoptadas para cumplir la sentencia de 19 de enero de 2022, emitida por la Unidad Judicial, lo que implica la invalidez de todas las providencias y diligencias efectuadas en el proceso, incluyendo las emitidas en fase de ejecución, así como las acciones que el Registro de la Propiedad de Yaguachi y el GADM Yaguachi hubieran emprendido para tal efecto.
74. Además, esta Magistratura advierte que haber aceptado la acción de origen, desnaturalizando su objeto, podría acarrear consecuencias como las que se identifican en la siguiente sección de esta sentencia. Estas actuaciones de la Unidad Judicial llaman la atención de esta Corte, pues afectan la eficacia de las garantías jurisdiccionales al utilizar la acción de protección como una vía para cometer conductas arbitrarias por fuera de las competencias otorgadas a los juzgadores en materia de garantías jurisdiccionales.³¹
75. Por lo anterior, esta Corte procederá a evaluar las actuaciones del titular de la Unidad

²⁹ CCE, sentencia 843-18-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56. Ver también, CCE, sentencia 911-18-EP/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 30.

³⁰ Ver, por ejemplo, CCE, sentencia 1596-20-EP/24, 18 de julio de 2024.

³¹ Ver, por ejemplo, CCE, sentencia 948-17-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 86; y, sentencia 3043-19-EP/24, 6 de junio de 2024, párr. 47.

Judicial.

9. Declaratoria jurisdiccional previa

76. De la revisión integral del expediente, se identificó que las actuaciones de Antonio Vicente Velázquez Pezo, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, en el proceso 09318-2021-01520, podrían ser constitutivas de error inexcusable, manifiesta negligencia y/o dolo. Bajo esta consideración, este Organismo analizará dichas conductas a la luz de: los principios que regulan el debido proceso, del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“**Reglamento**”).

9.1. Antecedentes procesales

77. Mediante auto de 20 de febrero de 2025, conforme al artículo 12 del Reglamento, la jueza ponente requirió que el juez de la Unidad Judicial que emitió la sentencia de 19 de enero de 2022, emita un informe motivado sobre la posible existencia de error inexcusable, dolo y/o manifiesta negligencia por su actuación en la causa 09318-2021-01520.³² El juez de la Unidad Judicial fue notificado con este requerimiento en su correo institucional y personal, conforme se desprende de la razón de notificación del auto de 20 de febrero de 2025.³³

9.2. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa

78. De conformidad con el segundo inciso del artículo 109.2 del COFJ³⁴ y el primer inciso del artículo 7 del Reglamento,³⁵ el Pleno de la Corte Constitucional es competente para

³² La jueza sustanciadora requirió el informe de descargo al juez de la Unidad Judicial por la siguiente conducta que podría constituir error inexcusable, manifiesta negligencia y/o dolo: haber declarado el derecho a la propiedad en favor de los accionantes del proceso de origen.

³³ De la razón de notificación que obra en el expediente constitucional, se verifica que el juez de la Unidad Judicial fue notificado con el requerimiento en los correos electrónicos: avelazquez69@hotmail.com y antonio.velazquez@funcionjudicial.gob.ec.

³⁴ COFJ, artículo 109.2 “[...] En procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla la o el juez del nivel orgánicamente superior. En el caso de las y los jueces y las y los conjuces nacionales, la declaratoria deberá realizarla el Pleno de la Corte Nacional. En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional [...]”.

³⁵ Reglamento, artículo 7: “El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de

realizar la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas y jueces que conocieron una garantía jurisdiccional en última instancia sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección.

79. En el caso examinado, en principio, esta Corte carecería de competencia para declarar el error inexcusable del juez Antonio Vicente Velázquez Pezo, pues se trata de la autoridad judicial de primer nivel. En esa medida, no se trata de la “autoridad judicial de última instancia” natural en el proceso de acción de protección. Sin embargo, en el proceso de origen no se interpuso el recurso de apelación que prevé el ordenamiento jurídico. En caso de que se hubiera interpuesto aquel recurso vertical, la Corte Provincial competente hubiera hecho las veces de autoridad judicial de última instancia.
80. Ahora bien, en el proceso de origen la parte demandada de la causa de origen no controvertió las alegadas violaciones de derechos constitucionales. En esa medida, no se interpuso un recurso vertical para impugnar la decisión y fue la sentencia de primer nivel la que causó ejecutoria. Por ello, la decisión de Antonio Vicente Velázquez Pezo se constituye como una decisión de última instancia, conforme a lo prescrito en el artículo 109.2 del COFJ.³⁶ De ahí que esta Magistratura sí es competente para analizar su conducta en lo que se refiere a las decisiones adoptadas en el marco del proceso 09318-2021-01520.

9.3. Fundamentos del informe de descargo

81. En su informe, el juez Antonio Vicente Velázquez Pezo indica que, en el proceso de origen, se puso en su conocimiento que la registradora de la Propiedad del cantón San Jacinto de Yaguachi emitió 12 certificados registrales de lotes que se ubicarían en aquel cantón. No obstante, solo 9 lotes se encontrarían en la jurisdicción Milagro y 3 de ellos, en San Jacinto de Yaguachi.
82. Asimismo, indica que, en la audiencia correspondiente, el GADM Yaguachi se allanó a la demanda y reconoció la falta de legalidad de los títulos. Además, a la diligencia compareció el jefe del Departamento de Avalúos y Catastro, quien le indicó dónde se encontraban los lotes y que estos le pertenecerían a los accionantes del proceso de origen. Por ello, aceptó la acción de protección.

incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional [...].”

³⁶ En similar sentido, sentencia 17-21-EP/25, 30 de enero de 2025, párr. 51. Ver también, CCE, sentencia 3154-22-EP/25, 13 de noviembre de 2025, párr. 56.

83. En esta línea, indica que su actuación no quebrantó el deber de debida diligencia. Tampoco omitió sus deberes como servidor judicial “con intención y pleno conocimiento de aquello”. Al contrario, su actuar se enmarcó en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.
84. A continuación, cita las sentencias 1391-14-EP/20 y 1679-12-EP/20 de este Organismo e indica que:

[...] los señores herederos Mendoza no fueron señalados como parte procesal, la acción como tal fue planteada en contra del GAD de San Jacinto de Yaguachi, no en contra de los señores Mendoza, y fue contra dicha entidad municipal por haberse generado fichas registrales sobre lotes de terreno de los cuales 9 (nueve) no estaban ya en su jurisdicción, es decir, los señores Mendoza tenían la obligación de para [sic] hacer valer sus derechos reinscribirlos en el cantón Milagro, y los certificados de San Jacinto de Yaguachi debían ser emitidos con la salvedad obligatoria por Ley de que correspondían a fichas históricas, de propiedades que ya no estaban en su jurisdicción, cosa que de la revisión de los certificados anexados al proceso no tienen esa aclaración obligatoria, que con esos certificados se habían solicitado y obtenido certificados catastrales y se buscaba pagar impuestos, acciones reñidas con la Ley, de allí la declaratoria de nulidad de todas las fichas, por el uso nocivo que se estaba dando a las mismas.

85. En consecuencia, su actuación no habría afectado el derecho a la propiedad de los herederos Mendoza. A su juicio, tenían la posibilidad de solicitarle al Registro de la Propiedad las fichas registrales correspondientes, a fin de hacer valer su derecho de propiedad de los lotes que no se encontraban en el cantón Yaguachi.
86. En relación con los 3 predios que sí se encontraban en el cantón San Jacinto de Yaguachi, verificó, a partir del tracto registral, que los accionantes los adquirieron previamente. Por lo tanto, no guardaban relación alguna de dominio con los señores Mendoza y la decisión adoptada no pudo afectar el ejercicio de su derecho a la propiedad.
87. Finalmente, indica que su actuación garantizó el derecho a la propiedad de los accionantes del proceso de origen, “más aún con el allanamiento de la parte legitimada pasiva”. A su juicio, su decisión se adoptó “en cumplimiento de la naturaleza de la justicia constitucional [...] y se evitó un perjuicio mayor al que se había provocado”.

9.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable

88. De conformidad con el artículo 109.1 del COFJ, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable se compone de dos etapas diferentes

y sustanciales. La primera es la declaratoria jurisdiccional previa y la segunda es el procedimiento disciplinario ante el Consejo de la Judicatura.³⁷

89. Sobre la base del artículo 109.2 del COFJ, esta Corte ha reconocido que, en la declaratoria jurisdiccional previa, corresponde determinar si la acción u omisión judicial constituye una falta gravísima de acuerdo con lo previsto en el COFJ. El órgano jurisdiccional no puede realizar valoraciones sobre otros asuntos que deban ser determinados por el Consejo de la Judicatura, tales como el grado de responsabilidad, la gravedad de la conducta, la proporcionalidad de la sanción, el desempeño del funcionario judicial u otros asuntos extraprocesales.³⁸
90. De acuerdo con el artículo 109 del COFJ, el error inexcusable es una especie de error judicial. De forma general, el error judicial se configura cuando existe, por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor público, “una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial”.³⁹
91. Para que un error judicial sea inexcusable, el artículo 109 del COFJ exige que este sea grave y dañino.⁴⁰ La gravedad se da porque es un error obvio, irracional e indiscutible. De tal forma que se encuentra fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa.⁴¹ Por su parte, el error judicial es dañino cuando causa un perjuicio significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.⁴²
92. Este Organismo observa que, *prima facie*, la actuación de Antonio Vicente Velázquez Pezo, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas, que emitió la sentencia de primer nivel en la causa proceso 09318-2021-01520, podría adecuarse a la infracción de error inexcusable. Esta se produciría al aceptar una acción de protección que declaró el derecho a la propiedad en favor de los accionantes del proceso de origen.

³⁷ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 78.

³⁸ CCE, sentencia 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 74. Ver también, CCE, sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 179;y, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 79.

³⁹ COFJ, artículo 32.

⁴⁰ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 81.

⁴¹ *Ibid.*

⁴² COFJ, artículo 109: “[...] Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros”. CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 81.

93. Lo anterior podría configurar una “equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución” del proceso judicial originario.⁴³ Por lo tanto, este Organismo determinará si la conducta del juez indicado se adecúa a la infracción de error inexcusable.
94. En el artículo 109.3 del COFJ se establece que, para declarar la existencia de error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente debe verificar los siguientes requisitos mínimos:
1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.
 2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.
 3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.
95. Con base en el artículo 109 del COFJ, y en la jurisprudencia de esta Corte,⁴⁴ para que exista error inexcusable debe verificarse: **(1)** un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea **(1.1)** en la aplicación de normas o **(1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional;** **(2)** la gravedad del error judicial en la medida en que **(2.1)** no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y **(2.2)** por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y **(3)** el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea **(3.1)** a la administración de justicia, **(3.2)** a los justiciables o **(3.3)** a terceros.
96. En el presente caso, este Organismo identifica una conducta a ser analizada para determinar si constituye o no error inexcusable: la desnaturalización de la acción de protección subyacente para establecer la titularidad de bienes inmuebles. En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Corresponde declarar la existencia de error inexcusable por el actuar del juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas, al haber determinado la titularidad de un bien inmueble a través de una acción de protección?**

⁴³ CCE, sentencia 2203-23-EP/25, 9 de enero de 2025, párr. 90.

⁴⁴ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 83.

9.4.1. Cuestión 1. - ¿Existió error judicial?

97. De acuerdo con el diseño constitucional y legal, la acción de protección es una garantía jurisdiccional que puede proponerse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales causada por acciones u omisiones de autoridades públicas no jurisdiccionales. En atención al objeto de la acción de protección, establecido en los artículos 88 de la Constitución y 41 numeral 1 de la LOGJCC, esta acción procede contra “todo acto u omisión de autoridad pública no judicial que viole o haya violado” derechos constitucionales. Estas normas, en concordancia con el artículo 42 numeral 5 de la LOGJCC, impiden que, a través de la acción de protección, se declaren derechos en favor de las partes procesales.
98. En la resolución del problema jurídico, se estableció que, la aceptación de la acción de protección subyacente, al ordenar la restitución, la corrección y la marginación de los títulos originales presentados, así como que se cumpla la marginación de los certificados de dominio correspondientes, reconoció que los accionantes de la acción de protección de origen eran los propietarios de los predios controvertidos. Además, la pretensión de los accionantes del proceso de origen - que solicitaba que se les reconozca como “legítimos propietarios” de los bienes inmuebles en cuestión - fue concedida por la Unidad Judicial, lo que implicó que la autoridad judicial declare el derecho de dominio en su favor.
99. El juez de la Unidad Judicial – lejos de confrontar estas cuestiones subyacentes, y el conflicto que aquello conllevaba con el objeto de la garantía jurisdiccional puesta a su conocimiento – aceptó el allanamiento del Registro de la Propiedad. Esta actuación judicial adquiere una especial gravedad toda vez que existían personas que controvertían que los accionantes de la causa de origen fueran los propietarios de los bienes originarios y no pudieron participar en la acción de protección de origen.
100. Por lo anterior, se verifica que el juez no aplicó lo dispuesto en los artículos 39 a 42 de la LOGJCC. Aquello devino en la desnaturalización de la acción de protección originaria por declarar el derecho de dominio de bienes inmuebles en favor de los accionantes, a pesar de que aquello estaría expresamente prohibido por el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC.
101. Esta actuación constituye una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de normas que regulan las garantías jurisdiccionales. Este error distorsionó el objeto de la acción de protección y provocó su desnaturalización. En consecuencia, se constata la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte del

juez de la Unidad Judicial, con lo que se cumple el elemento (1) en el supuesto (1.1), a fin de que se configure el error judicial.

9.4.2. Cuestión 2. – El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?

102. El juez de la Unidad Judicial, en su informe de descargo, pretendió justificar su accionar con el hecho de que los certificados emitidos por el Registro de la Propiedad de Yaguachi no se encontraban ubicados en aquel cantón. Por lo tanto, los títulos emitidos no cumplirían con los requisitos de legalidad necesarios para el efecto. Aquello, habría sido corroborado por el jefe del Departamento de Avalúos y Catastro. Por ello, aceptó la acción de protección.
103. Para esta Corte, el error cometido es grave. Las actuaciones del juez de la Unidad Judicial no pueden considerarse una interpretación razonable del numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC. Esta Magistratura es del criterio que no existe razón válida para considerar que aceptar una acción de protección cuya pretensión es reconocer la titularidad de bienes inmuebles resulta compatible con el objeto de dicha garantía jurisdiccional.
104. Este Organismo no encuentra que este yerro se haya dado como producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. Por lo tanto, el error es de tal gravedad que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo, y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección.
105. Por lo tanto, se cumple con el elemento (2) a fin de que se configure la infracción gravísima de error inexcusable.

9.4.3. Cuestión 3. – El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?

106. En su informe de descargo, el juez de la Unidad Judicial cuestionó que su actuación garantizó el derecho a la propiedad de los accionantes de la garantía jurisdiccional subyacente. Para el efecto, sería necesario considerar que el GADM Yaguachi se allanó a la pretensión de la demanda. Asimismo, enfatizó que los predios de la causa

originaria no eran de propiedad de los herederos Mendoza. Por lo tanto, la decisión adoptada en la causa de origen no pudo haber afectado su derecho a la propiedad.

- 107.** No obstante, este Organismo considera que el error judicial en el que incurrió generó un daño grave y significativo a la administración de justicia y a terceros.
- 108.** El daño grave y significativo a la administración de justicia se verifica por la desnaturalización del objeto de la acción de protección de origen. Esta Corte Constitucional ya ha establecido que el daño significativo para la administración de justicia implica una “afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración [...]”.⁴⁵ En el caso examinado, la actuación del juez de la Unidad Judicial implicó una afectación trascendente a los fines que persigue la administración de justicia constitucional, al desnaturalizar la garantía jurisdiccional subyacente y al dilucidar cuestiones atinentes a la titularidad de los predios disputados.
- 109.** Asimismo, se observa que la desnaturalización produjo daños significativos a terceros. La sentencia de la Unidad Judicial tuvo por efecto determinar la titularidad de bienes inmuebles, sin reparar en potenciales propietarios que pudieran ser afectados por la decisión judicial.
- 110.** En consecuencia, esta Magistratura verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia y a terceros. Así, se verifica el cumplimiento del elemento **(3)** en el supuesto **(3.1)**, a fin de que se configure la infracción gravísima de error inexcusable.

9.4.4. Conclusión

- 111.** Por lo expuesto, esta Magistratura concluye que la conducta judicial del juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. Por tanto, la Corte declara el error inexcusable y dispone que se notifique con esta decisión al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción, a la luz de lo dispuesto en el artículo 109 del COFJ.

10. Abuso de derecho

- 112.** Esta Corte, con base en el artículo 23 de la LOGJCC que regula el abuso de derecho en materia de garantías jurisdiccionales, ha establecido que – para su configuración –

⁴⁵ CCE, sentencia 1534-19-EP/22, 8 de diciembre de 2022, párr. 46; sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 97; y, sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 113.

deben verificarse los siguientes elementos:

El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales.

La conducta, que puede consistir en:

2.1. Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas;

2.2. Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o,

2.3. Desnaturalización del objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.⁴⁶

- 113.** En caso de verificarse la conducta prevista en el supuesto 2.1, corresponde que el juez o jueza constitucional ejerza las facultades correctivas y coercitivas previstas en el COFJ.⁴⁷ Ahora bien, en los supuestos contenidos en los párrafos 2.2 y 2.3, además de ejercer las facultades correctivas y coercitivas, las juezas y jueces constitucionales también deben remitir el expediente al Consejo de la Judicatura, a fin de que imponga las sanciones pertinentes.⁴⁸ Ello, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal de los abogados o peticionarios.⁴⁹
- 114.** En el proceso 09318-2021-01520, la demanda de acción de protección presentada por Enrique Julio Benetazzo Siviero, Alexandra Larreátegui González, Enrique Guido Benetazzo Larreátegui y Óscar Oswaldo Urgilés Campoverde, en calidad de gerente general de la compañía Osurcagro S.A. tuvo como pretensión que se declare el derecho a la propiedad, en contravención del artículo 42.5 de la LOGJCC.
- 115.** Como se indicó previamente, el abuso del derecho requiere el ánimo de causar daño. Por la naturaleza subjetiva de este requisito, no necesariamente debe demostrarse a través de una prueba directa, sino que puede ser probado a través de una serie de indicios que, en conjunto, le permitan a la autoridad judicial inferir la intención de causar daño.⁵⁰
- 116.** En este caso, aun cuando las alegaciones y pretensiones contenidas en la demanda hacían referencia a la alegada violación de derechos constitucionales, el fondo de la demanda pretendía que se les adjudique a los accionantes predios que supuestamente

⁴⁶ CCE, sentencia 12-23-JC/24, 28 de febrero de 2024, párr. 170.

⁴⁷ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 70.

⁴⁸ COFJ, artículo 336.

⁴⁹ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 70.

⁵⁰ *Ibid.*, párr. 72.

serían de su propiedad. Esto, a pesar de que la acción de protección no es la vía idónea ni eficaz para reconocer el derecho de dominio de bienes inmuebles.

117. Respecto de la conducta de los abogados patrocinadores, esta Corte verifica que existe un claro indicio de que los accionantes del proceso de origen, patrocinados por profesionales del derecho que conocen las normas relativas a la naturaleza y procedencia de una acción de protección, buscaron beneficiarse de una garantía jurisdiccional para que se reconozca el derecho de dominio a su favor. Es decir, utilizaron la acción de protección para que las autoridades judiciales concedan una pretensión abiertamente contraria a la Constitución y la ley.
118. Estas actuaciones, a juicio de esta Corte, permiten verificar el ánimo de causar daño a la administración de justicia constitucional y a terceros, entre los cuales se encuentran las personas naturales, jurídicas y el Estado, al pretender que prospere una pretensión incompatible con la garantía jurisdiccional originaria. Por lo expuesto, la Corte considera que existen indicios suficientes para inferir que, en este caso, los accionantes del proceso originario y sus abogados patrocinadores Alejandro Vanegas Cortázar, Alejandro Vanegas Maingon, David Granda Román, María José Castellanos Maingon y Tatiana Carrión Serrano abusaron de la acción de protección con ánimo de causar daño.
119. Al verificar que los accionantes de la causa de origen y sus abogados patrocinadores abusaron de la garantía jurisdiccional con ánimo de causar daño, la Corte determina la existencia de abuso de derecho por incurrir en el elemento 2.3, señalado *supra*. Por tanto, en lo que respecta a los abogados patrocinadores Alejandro Vanegas Cortázar, Alejandro Vanegas Maingon, David Granda Román, María José Castellanos Maingon y Tania Carrión Serrano, la Corte dispone remitir el expediente al Consejo de la Judicatura para que imponga las sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC, y respecto de los peticionarios, la Corte deja a salvo el derecho de terceros de hacer efectiva la responsabilidad civil establecida en dicha norma.

11. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección.

2. **Declarar** que la sentencia emitida el 19 de enero de 2022 por Antonio Vicente Velásquez Pezo, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas, vulneró el derecho a la seguridad jurídica.
3. **Ordenar**, como medidas de reparación:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia de 19 de enero de 2022, emitida por Antonio Vicente Velásquez Pezo, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas.
 - 3.2. Disponer al GADM Yaguachi y al Registro de la Propiedad del GADM Yaguachi que deje insubsistentes las acciones adoptadas para cumplir la sentencia emitida el 19 de enero de 2022, por la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas, en el marco del proceso 09318-2021-01520.
 - 3.3. Archivar la acción de protección 09318-2021-01520.
 - 3.4. Declarar que la presente sentencia constituye, en sí misma, una medida de reparación.
4. **Declarar** que el juez Antonio Vicente Velásquez Pezo, de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas, que conoció la acción de protección 09318-2021-01520, incurrió en error inexcusable al haber desnaturalizado la garantía jurisdiccional puesta a su conocimiento.
5. **Notificar** esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento correspondiente, así como a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento.⁵¹
6. **Remitir** el expediente al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda en contra de los abogados Alejandro Vanegas

⁵¹ Reglamento, Artículo 15.- “Notificación de la declaración jurisdiccional previa. - En caso de declarar la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente dispondrá la notificación, junto con copias del expediente completo, al Consejo de la Judicatura para el inicio del sumario administrativo correspondiente conforme a los artículos 131 numeral 3, 124 y 125 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

Cortázar, Alejandro Vanegas Maingon, David Granda Román, María José Castellanos Maingon y Tania Carrión Serrano por haber incurrido en abuso de derecho, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC. Se deja a salvo el derecho de terceros de iniciar las acciones que correspondan para determinar la responsabilidad civil a la que hubiere lugar.

7. Dejar a salvo las acciones que los accionantes de la causa de origen y de esta acción extraordinaria de protección pudieran emprender para presentar los reclamos a los que hubiere lugar.

8. Notifíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de enero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



186522EP-8acdf



Caso 1865-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veinte de febrero de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

Auto de aclaración y ampliación 1865-22-EP/26
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D.M., 26 de marzo de 2026.

VISTOS: Agréguese al expediente los escritos de: (i) 23 de febrero de 2026, interpuesto por Enrique Julio Benetazzo Siviero, Verónica Alexandra Larreátegui González, Enrique Guido Benetazzo Larreátegui, por sus propios y personales derechos, y Óscar Oswaldo Urgilés Campoverde, gerente general de la compañía Osurcagro S.A.; y, (ii) 25 de febrero de 2026, interpuesto por Manuel Humberto Loor. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 29 de enero de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 1865-22-EP/26. En esta decisión, aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por Manuel Humberto Loor (“**Manuel Loor**”), en representación de distintas personas.¹ Tras el análisis correspondiente, verificó que la acción de protección de origen, presentada por Enrique Julio Benetazzo Siviero, Verónica Alexandra Larreátegui González, Enrique Guido Benetazzo Larreátegui y Óscar Oswaldo Urgilés Campoverde, en calidad de gerente general de la compañía Osurcagro S.A. (en conjunto, “**terceros coadyuvantes**”), se desnaturalizó al declarar el derecho a la propiedad en su favor.²
2. El 23 de febrero de 2026, los terceros coadyuvantes interpusieron un recurso de aclaración de la sentencia.
3. El 25 de febrero de 2026, Manuel Loor interpuso un recurso de ampliación de la sentencia.
4. El 04 de marzo de 2026, la jueza ponente corrió traslado a las partes procesales de la causa a fin de que, en el término de dos días contados desde la notificación con la providencia, se pronuncien sobre los recursos formulados.

¹ Mónica del Rocío Fernández Mendoza, Flor María Fernández Mendoza y Juana Pastora Fernández, en calidad de herederas de José Viterbo Mendoza Burgos; Hugo Miguel Herrera Vera, Deonicio Benancio Herrera Vera, Francisco Honorio Herrera Vera, Pascual Bernaldo Herrera Vera, Zoraida Geraldina Herrera Vera, José Luis Herrera Vera, Domingo Whasintong Herrera Vera, Donato Roberto Herrera Vera, Justina Laura Herrera Vera, en calidad de herederos de Feliciano de Jesús Mendoza Burgos; Celso Silvero Gonzabay Ruiz, Victoria Valeriana Gonzabay Briones, Francisco Mariano Gonzabay Briones, María Magdalena Gonzabay Briones, Julia Elena Gonzabay Briones, Piedad Bonifacia Gonzabay Briones, Freddy Urbano Gonzabay Briones, Roger Aurelio Gonzabay Poveda, Luisa Irene Gonzabay Briones y Sonia Delfina Gonzabay Briones, en calidad de herederos de Cruz Mercedes Amada Mendoza.

² Por lo tanto, este Organismo: (i) declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica; (ii) dejó sin efecto la sentencia de origen y las actuaciones emprendidas en fase de ejecución; (iii) declaró que la judicatura que aceptó la demanda de origen incurrió en error inexcusable; y, (iv) verificó que los abogados patrocinadores de la causa incurrieron en abuso del derecho, por lo que remitió el expediente al Consejo de la Judicatura a fin de que imponga las sanciones pertinentes.

5. El 05,³ 06⁴ y 09⁵ de marzo de 2026, los terceros coadyuvantes, el juez que conoció la acción de protección de origen y Manuel Loor dieron cumplimiento a lo solicitado, respectivamente.

2. Oportunidad

6. De conformidad con los artículos 39 y 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”), se puede solicitar la aclaración o ampliación de las sentencias y dictámenes emitidos por esta Corte en el término de tres días contados desde su notificación.
7. Los terceros coadyuvantes interpusieron sus pedidos de aclaración el 23 de febrero de 2026. Por su parte, Manuel Loor interpuso su pedido de ampliación de la sentencia el 25 de febrero de 2026.
8. De la razón de notificación que obra en el expediente constitucional, se observa que la sentencia fue notificada a los sujetos procesales los días 20⁶ y 24⁷ de febrero de 2026. En consecuencia, tanto el pedido de aclaración de los terceros coadyuvantes, como el de ampliación de Manuel Loor fueron interpuestos de forma oportuna. En

³ En su escrito, los recurrentes indicaron que la petición de Manuel Loor no correspondía a un pedido de aclaración, ni de ampliación. En su lugar, pretendía que se agregue “una consecuencia externa” al decisorio de la sentencia 1865-22-EP/26 consistente en activar “un cauce penal a través de una orden de remisión a Fiscalía”, lo que implicaría que se disponga una medida distinta a lo ordenado en la decisión de la Corte. Por lo tanto, el pedido excedería la naturaleza del recurso de aclaración y ampliación. Solicitaron que se rechace la petición por improcedente.

⁴ Antonio Velásquez Pezo, quien conoció la acción de protección de origen, indicó que discrepa con aspectos específicos del fallo, particularmente la declaratoria de error inexcusable efectuada en su contra. Sin embargo, la sentencia 1865-22-EP/26 no contiene puntos oscuros, contradictorios o incompletos que deban ser aclarados o ampliados por la Corte. Al contrario, los pedidos formulados pretendían introducir nuevos efectos o modificaciones sustanciales al contenido de la sentencia, lo cual es improcedente. Solicitó que se rechacen las solicitudes formuladas.

⁵ Manuel Loor indicó que los pedidos de aclaración y ampliación interpuestos por los terceros coadyuvantes son contradictorios e impertinentes. Sin perjuicio de ello, ratificó su petición de que se remita el expediente a la Fiscalía General del Estado.

⁶ El 20 de febrero de 2026 se notificó la sentencia a los correos electrónicos de Mónica del Rocío Fernández Mendoza, Flor María Fernández Mendoza, Juana Pastora Fernández, a la Procuraduría General del Estado, al alcalde y al procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de Yaguachi, **Enrique Benetazzo Larreátegui y otros, Manuel Loor, representante de las familias Fernández, Herrera y Gonzabay**, al juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas, Cipriano Patricio Vera Mendoza y otros y al director general del Consejo de la Judicatura.

⁷ El 24 de febrero de 2026 se notificó la sentencia, a través de oficios, al presidente del Consejo de la Judicatura, a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, al alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Jacinto de Yaguachi, al registrador de la propiedad del cantón San Jacinto de Yaguachi y al juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi.

consecuencia, la Corte procederá a revisar los recursos de aclaración y ampliación interpuestos.

3. Fundamentos de los recursos

3.1. Recurso de aclaración de los terceros coadyuvantes

9. Los terceros coadyuvantes se refieren al análisis efectuado por la Corte Constitucional. A continuación, solicitan que se aclare si la conclusión de que se desnaturalizó la garantía originaria “se fundamenta en una solicitud expresa” contenida en la demanda de acción de protección o si corresponde a una interpretación de este Organismo, derivada de los efectos de la sentencia adoptada en la causa de origen (“**primer pedido**”).
10. Sobre este punto, indican que la pretensión de la acción de protección se encaminó a: (i) que se declare la vulneración de derechos constitucionales; (ii) impugnar actos administrativos, consistentes en la emisión de certificados registrales; y, (iii) restituir la situación jurídica previa a la actuación demandada. Insisten en que “en ningún momento se solicitó [...] la declaración constitutiva de dominio ni extinción de derechos de propiedad de terceros”.
11. A partir de lo expuesto, solicitan que la Corte aclare si “la sola impugnación constitucional de actos administrativos registrales que incidan en el ejercicio del derecho de propiedad equivale *per se* a una pretensión declarativa de dominio”.
12. A continuación, indican que la acción de origen cuestionó la emisión de certificados registrales irregulares que afectaban su derecho a la propiedad que estaba previamente reconocido. Luego, se refieren a las sentencias 021-10-SEP-CC, 2174-13-EP/20 y 176-14-EP/20, en las cuales la Corte ha permitido la justiciabilidad del derecho a la propiedad en sede constitucional.
13. Con base en ello, solicitan que esta Corte aclare si “una actuación administrativa arbitraria o irregular que incida en el ejercicio del derecho constitucional a la propiedad puede activar la vía de la acción de protección en su dimensión constitucional, o si toda controversia vinculada a actos registrales debe [...] reconducirse al ámbito civil [...]”. A su juicio, esto sería relevante para “delimitar el estándar aplicable a casos futuros” (“**segundo pedido**”).
14. Por otro lado, indican que la Corte Constitucional determinó que, en la acción de protección de origen, se declaró el derecho de dominio. Al respecto, solicitan que aclare si tal conclusión distingue entre la pretensión de los accionantes y los efectos de

la sentencia adoptada. Señalan que lo anterior es relevante porque la conclusión de la Corte “podría derivarse del alcance resolutivo adoptado en primera instancia, mas no de una solicitud expresa [...] de los accionantes” (“**tercer pedido**”).

15. Finalmente, piden que la Corte aclare que la remisión del expediente al Consejo de la Judicatura no implica una determinación de responsabilidad disciplinaria, ni de la configuración de dolo, mala fe o de alguna conducta profesional que sea susceptible de una sanción. Pretenden que esta Magistratura aclare si valoró las circunstancias procesales del caso, especialmente la inexistencia de una controversia respecto de la titularidad del derecho de propiedad y el allanamiento de la autoridad accionada. En esta línea, solicitan que la Corte esclarezca que tal disposición se limita a poner la causa en conocimiento del Consejo de la Judicatura para que, de estimarlo pertinente, sustancie el proceso administrativo al que hubiere lugar.
16. En tal virtud, piden que se precise que las valoraciones de responsabilidad disciplinaria deben realizarse en el marco del procedimiento administrativo específico, en observancia de las garantías del debido proceso (“**cuarto pedido**”).

3.2. Recurso de ampliación de Manuel Loor

17. En su escrito, Manuel Loor indica que en la causa intervinieron distintas entidades y autoridades, como el alcalde, el procurador síndico y el registrador de la propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Jacinto de Yaguachi, la Procuraduría General del Estado y la autoridad judicial de primer nivel. Indica que estas personas “permitieron el beneficiarse [sic] mediante actos fraudulentos y abuso del derecho [...] a accionantes ilegítimos”.
18. A partir de lo expuesto, considera que la causa debería remitirse a la Fiscalía General del Estado para que realice las investigaciones a las que hubiere lugar. En consecuencia, solicita que la Corte Constitucional envíe la causa a la Fiscalía.

4. Análisis

19. El artículo 440 de la Constitución establece que: “[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. El artículo 162 de la LOGJCC dispone que: “[l]as sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.
20. Esta Corte Constitucional ha establecido, por un lado, que la aclaración procede si el fallo fuere oscuro. La ampliación, por otro lado, tiene por objeto subsanar los puntos

de la controversia que no hayan sido resueltos en la decisión. No obstante, a través de estos recursos horizontales no está permitido modificar una decisión. Lo contrario, atentaría contra la seguridad jurídica y desconocería los efectos de una sentencia.⁸

21. Para responder las solicitudes planteadas, y evitar la redundancia argumentativa, este Organismo examinará, en conjunto, el primer y tercer pedido de aclaración. Por su parte, el segundo y cuarto pedido se analizarán de forma individual.
22. En el **primer pedido** (párrafos 9 a 11 *supra*) los terceros coadyuvantes pretenden que se aclare si la conclusión de que se desnaturalizó la acción de protección de origen se fundamenta en una solicitud expresa de los terceros coadyuvantes o si se deriva de los efectos de la sentencia de primer nivel y si la impugnación de actos registrales equivale a declarar el derecho de dominio. En similar sentido, en el **tercer pedido** (párrafo 14 *supra*) solicitan que la Corte aclare si la desnaturalización de la acción de protección se produjo por la pretensión de los accionantes o por los efectos de la sentencia adoptada.
23. Tales cuestiones fueron examinadas expresamente en los párrafos 63 a 65 de la sentencia 1865-22-EP/26. En dichos apartados, la Corte determinó que “al disponer la marginación de los certificados de dominio de bienes inmuebles, ordenar la anulación de fichas registrales y reconocer la titularidad de dominio [...] respecto de bienes inmuebles, la Unidad Judicial declaró el derecho a la propiedad” en favor de los terceros coadyuvantes.⁹ Asimismo, la sentencia advirtió que, de la propia demanda de acción de protección, se desprendía que los entonces accionantes cuestionaban que terceras personas constarían de “forma errónea” como propietarios de los bienes controvertidos y que, dado que pretendían su reconocimiento como “legítimos propietarios de los bienes inmuebles controvertidos”, al aceptar la acción de protección, se declaró el derecho de dominio en su favor.
24. Los terceros coadyuvantes no identifican un punto de este análisis que resulte oscuro, ambiguo o ininteligible, sino expresan su discrepancia con una conclusión de fondo adoptada por este Organismo. Su planteamiento pretende cuestionar el examen efectuado por esta Corte respecto del contenido de la demanda y la sentencia adoptada, que conllevó a la desnaturalización de la acción de protección. Aquello excede el alcance de la aclaración. Por tanto, corresponde rechazar el primer y tercer pedido de aclaración.
25. En el **segundo pedido** (párrafos 12 y 13 *supra*) los terceros coadyuvantes pretenden que esta Magistratura aclare si una actuación que incida en el derecho a la propiedad puede activar una acción de protección, o si las controversias relacionadas con actos

⁸ CCE, sentencia 1651-12-EP/20, 02 de septiembre de 2020, párr. 124.

⁹ CCE, sentencia 1865-22-EP/26, 05 de febrero de 2026, párr. 63.

registrales deben solventarse en el ámbito civil.

26. Esta solicitud no se dirige a esclarecer un aspecto oscuro de la sentencia 1865-22-EP/26, ni a suplir una omisión sobre un punto controvertido. Al respecto, no se observa que los terceros coadyuvantes soliciten que se aclare un punto específico de la sentencia 1865-22-EP/26. Al contrario, pretenden que la Corte Constitucional establezca una consideración con alcance general y abstracto sobre la justiciabilidad a través de la acción de protección de controversias relacionadas al derecho a la propiedad, lo cual excede el recurso de aclaración. Por lo tanto, corresponde negar el segundo pedido.
27. Respecto del **cuarto pedido** (párrafos 15 y 16 *supra*) se observa que los terceros coadyuvantes pretenden que esta Corte aclare que la remisión del expediente al Consejo de la Judicatura no determina una responsabilidad administrativa, ni la configuración de una infracción disciplinaria, sino que tal institución, de estimarlo pertinente, instaure el procedimiento correspondiente.
28. Sobre este punto, la sentencia 1865-22-EP/26 también fue expresa. A partir del examen efectuado en el acápite 10 de la sentencia 1865-22-EP/26, esta Corte concluyó que los abogados patrocinadores de la acción de protección de origen incurrieron en abuso del derecho. En los párrafos 116 y 119 estableció que los terceros coadyuvantes y sus abogados patrocinadores abusaron de la acción de protección con ánimo de causar daño, en atención a las circunstancias específicas del caso; esto es, que la demanda se presentó con el objeto de reconocer el derecho a la propiedad. Por lo que el Consejo de la Judicatura debe iniciar el proceso administrativo, en el que se respete el derecho a la defensa, para imponer las sanciones a las que hubiere lugar. Este aspecto fue reiterado en el decisorio 6 de la sentencia.¹⁰
29. En este contexto, el cuarto pedido no persigue esclarecer un aspecto oscuro del fallo, sino alterar el alcance de una decisión expresa adoptada por esta Corte. En efecto, los recurrentes pretenden que, a través del recurso de aclaración, se reformule el sentido y los efectos del párrafo 119 y el decisorio 6 de la sentencia 1865-22-EP/26.
30. Dado que el **cuarto pedido** pretende modificar el alcance de una de las disposiciones ordenadas por la Corte Constitucional, excede el ámbito de la aclaración y corresponde desestimar la solicitud.

¹⁰ El decisorio 6 de la sentencia 1865-22-EP/26 establece lo siguiente: “**Remitir** el expediente al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda en contra de los abogados Alejandro Vanegas Cortázar, Alejandro Vanegas Maingon, David Granda Román, María José Castellanos Maingon y Tania Carrión Serrano por haber incurrido en abuso de derecho, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC. Se deja a salvo el derecho de terceros de iniciar las acciones que correspondan para determinar la responsabilidad a la que hubiere lugar”.

31. Por su parte, Manuel Loor pretende que esta Corte amplíe la sentencia 1865-22-EP/26 y remita el expediente a la Fiscalía General del Estado, a fin de que emprenda las investigaciones a las que hubiere lugar (párrafos 17 y 18 *supra*).
32. Lo anterior, no recae sobre un punto de la controversia que no haya sido resuelto. En su lugar, se encamina a que esta Magistratura ordene medidas adicionales a las establecidas en la sentencia 1865-22-EP/26. Los recursos horizontales, tal y como se indicó en el párrafo 20 *supra*, no permiten que se incorporen nuevas medidas de reparación. Por lo tanto, corresponde negar el pedido.

5. Decisión

33. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
 1. **Negar** el recurso de aclaración interpuesto por Enrique Julio Benetazzo Siviero, Verónica Alexandra Larreátegui González, Enrique Guido Benetazzo Larreátegui, por sus propios y personales derechos, y Óscar Oswaldo Urgilés Campoverde, gerente general de la compañía Osurcagro S.A. y el de ampliación interpuesto por Manuel Humberto Loor.
 2. Recordar que esta decisión, así como la sentencia 1865-22-EP/26, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, tiene el carácter de definitiva e inapelable.
 3. Disponer que las partes estén a lo ordenado en la sentencia 1865-22-EP/26, de 29 de enero de 2026.
 4. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 26 de marzo de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández y José Luis Terán Suárez por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 644-22-EP/26
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 26 de febrero de 2026

CASO 644-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 644-22-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada por Diego Andrés Corral Coronel en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Tras su análisis, la Corte declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), por cuanto la autoridad judicial inobservó la inversión de la carga de la prueba en garantías jurisdiccionales.

1. Antecedentes procesales

1. El 12 de enero de 2021, Diego Andrés Corral Coronel (“**accionante**”) presentó a nombre de L.B.B.L¹ una acción de protección en contra de la Fundación de Desarrollo Social La Casa de los Milagros (“**Fundación**”). En su demanda, alegó la vulneración de los derechos de L.B.B.L respecto a su internamiento en las instalaciones de la Fundación que aparentemente funcionaba como un centro de conversión.²
2. El 02 de agosto de 2021, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), desechó la acción de protección.³ Frente a esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación.

¹ Se mantiene en reserva el nombre de la víctima para precautelar su derecho a la intimidad por pertenecer a un grupo vulnerable.

² El accionante alegó que, el 25 de septiembre de 2017, L.B.B.L fue internada por su madre mediante “engaños a la sucursal de la Casa de los Milagros”. En particular, alegó que, en dicha institución, L.B.B.L fue obligada a “recibir terapia y a realizar trabajos de limpieza para la Fundación”. Añadió que, durante el internamiento, la Fundación emitió cinco informes sobre el proceso de rehabilitación de L.B.B.L y, a partir del último informe, “la Señorita B logró salir del centro, porque consideraron que se ‘rehabilitó’”. Por ello, arguyó la vulneración de sus derechos a la igualdad y no discriminación, a la salud, a la integridad, a la identidad y a la libertad.

³ En lo principal, la Unidad Judicial determinó la inexistencia de violaciones de derechos, por cuanto L.B.B.L “fue tratada con respeto y consideración, tanto más que en la realización de la inspección judicial, las personas pertenecientes a la Fundación La Casa de los Milagros le recibieron afectivamente”. Respecto de las actividades de la Fundación, la Unidad Judicial evidenció que “realiza actividades acorde [sic] a sus estatutos, que realiza actividades de ayuda social, en el lugar se encontraron muchas personas que participan en voluntariado para ayudar en la fundación; no se encontró persona obligada a estar, ni evidencia que haya cuartos de tortura”.

3. El 29 de octubre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) desechó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.⁴
4. El 30 de noviembre de 2021, el accionante presentó a nombre de L.B.B.L una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 29 de octubre de 2021. La causa fue signada con el número 644-22-EP.
5. El 27 de mayo de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa⁵ y solicitó el informe de descargo al órgano jurisdiccional accionado. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.
6. El 14 de junio de 2022, la Corte Provincial presentó el informe de descargo.
7. El 16 de diciembre de 2022, Gabriela Monserrat Flores Villacís, Alejandro Baño, José Eduardo Arias y Sebastián Yáñez (“*amici curiae*”), presentaron un escrito dentro de la causa.
8. El 06 de febrero de 2026, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la causa 644-22-EP y solicitó un informe de descargo actualizado al órgano jurisdiccional accionado.⁶

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y 191 número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. Del accionante

10. El accionante alega que la decisión impugnada vulneró los derechos de L.B.B.L a la

⁴ La Corte Provincial argumentó que el testimonio de L.B.B.L presenta inconsistencias sobre la forma en cómo fue llevada a las instalaciones de la Fundación, “lo que deja en evidencia que no hay certeza en lo que manifiesta”. De igual manera, determinó que, en la inspección judicial, “tampoco se evidencia la presencia de personas que de uno u otro modo estén obligadas a permanecer ahí, o la existencia de algún cuarto de tortura, como sugiere la parte accionante, evidenciándose más bien, que el cuarto al que hacen referencia, es un área semi abierta donde se almacenan frutas y verduras”.

⁵ La Sala de Admisión estuvo conformada por las entonces juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

⁶ El informe requerido fue presentado el 13 de febrero de 2026.

igualdad y no discriminación (art. 66.4 CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y la omisión de aplicar las normas del bloque de constitucionalidad (art. 426 CRE).

11. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de la **motivación** (art. 76.7.1 CRE), el accionante presenta los siguientes cargos:

11.1. Argumenta que la decisión impugnada no cumple con el estándar de suficiencia motivacional respecto del análisis fáctico del caso. Al respecto, arguye que “el análisis de la verdadera existencia de la vulneración de derechos tiene que ser mucho más profundo y tomar en cuenta las interpretaciones que se han realizado con respecto a grupos históricamente discriminados”.⁷

11.2. Alega que la decisión impugnada contiene contradicciones porque la autoridad judicial determinó que no existió una afectación del derecho a la salud por las “prácticas de deshomosexualización ya que la víctima mantiene su preferencia sexual”.⁸ De tal manera, argumenta:

No existe una argumentación ni científica ni jurídica por parte de la Corte Provincial para validar esta conclusión; de hecho, hace inferir que para los juzgadores si la preferencia hubiese cambiado se podría concluir que hubo afectación al derecho a la salud por prácticas de conversión.⁹

11.3. Arguye que la sentencia impugnada confirma la decisión de primera instancia sin cumplir el “umbral” de una decisión motivada porque la autoridad judicial le bastó “citar ciertas incongruencias para desechar la existencia de los hechos y la consecuente violación de derechos”.¹⁰ Al respecto, alega que la “conclusión” en la decisión impugnada “nunca podía ser que de los hechos no se desprendió violación de derechos constitucionales, a lo máximo se podía decir que los hechos se presumían como ciertos”.¹¹

12. En relación con el derecho a la **igualdad y no discriminación** (art. 66.4 CRE) y la omisión de aplicar las normas del **bloque de constitucionalidad** (art. 426 CRE), el accionante esgrime los siguientes cargos:

12.1. Alega que la Corte Provincial, al resolver que “no se desprende que haya violación de derechos, hace caso omiso de su obligación de exigir que la parte

⁷ SACC. Demanda de acción extraordinaria de protección, expediente procesal de segunda instancia, foja 44 vuelta.

⁸ *Ibid.*, foja 43.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ *Ibid.*, foja 44.

¹¹ *Ibid.*

acusada de discriminación por razón de orientación sexual demuestre que las acciones [...] no tuvieron ni un propósito ni un efecto discriminatorio”.¹²

- 12.2.** Argumenta que la Unidad Judicial y la Corte Provincial “en ningún momento [analizaron] la disposición del artículo 16 de la LOGJCC que señala que se presumen como ciertos los hechos cuando se trata de actos discriminatorios y en consecuencia se invierte la carga de la prueba”.¹³ De tal manera, manifiesta que:

La Corte Provincial, al señalar que de los hechos no se desprende que haya violación de derechos, hace caso omiso de su obligación de exigir que la parte acusada de discriminación por razón de orientación sexual demuestre que las acciones sustentadas con pruebas aportadas, en especial el testimonio y los documentos que llevan a entender que se intentaba “curar” un “problema” de identidad de género, no tuvieron ni un propósito ni un efecto discriminatorio.¹⁴

- 13.** Sobre el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), el accionante solo menciona el artículo 82 de la Constitución sin presentar ningún argumento.
- 14.** Finalmente, el accionante solicita que este Organismo acepte su demanda, dicte una sentencia de mérito y, ordene medidas de rehabilitación, satisfacción, no repetición, y reparaciones por daño emergente y daño inmaterial.

3.2. De la Corte Provincial

- 15.** La Corte Provincial, en su informe de 14 de junio de 2022, reseñó los antecedentes y las decisiones judiciales del proceso de acción de protección. En particular, manifestó que verificó los medios probatorios aportados en el proceso y, con base en ello, determinó que no existió una afectación psicológica de la víctima. Argumentó que se adoptó tal decisión “no habiendo de la prueba practicada elementos o indicios de lo afirmado en el libelo de demanda, sobre posibles vulneraciones de los derechos ahí mencionados”.¹⁵ Finalmente, señaló que cumplió con emitir una sentencia suficientemente motivada.
- 16.** En su informe de descargo actualizado de 13 de febrero de 2026, la Corte Provincial se ratificó en lo esgrimido en el primer informe.

3.3. De los *amici curiae*

¹² *Ibid.*, foja 46 vuelta.

¹³ *Ibid.*, foja 42.

¹⁴ *Ibid.*, foja 47.

¹⁵ *Ibid.*, foja 3.

17. En su escrito de 16 de diciembre de 2022, los *amici curiae* argumentan principalmente que, en la decisión impugnada, se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de presentación de pruebas, debido a que se rechazó “la presentación de un audio fundamental para la acreditación de lo alegado por la accionante”.¹⁶ En particular, señalaron que, en el marco de una acción de protección, “no se pueden exigir los mismos estándares probatorios que en un proceso ordinario, pues, por su naturaleza, rigen reglas probatorias excepcionales”.¹⁷ También indicaron que “la jueza exigió formalidades no previstas en la ley, como son entregarle el ‘pliego de preguntas’ que se iban a hacer por anticipado”.¹⁸ Por último, manifestaron que en el presente caso se cumplen los supuestos de procedencia del examen de mérito.¹⁹

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

18. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, nacen de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.²⁰ Además, la Corte señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.²¹

19. Sobre los cargos señalado en los párrafos 11.1, 11.2 y 11.3 *supra*, este Organismo observa que las alegaciones del accionante giran respecto a cómo debía haber resuelto la autoridad judicial impugnada. Así, el accionante arguye que el análisis de vulneración de derechos debía “ser mucho más profundo” y que la decisión judicial “nunca podía ser que de los hechos no se desprendió violación de derechos”, sino que, “a lo máximo se podía decir que los hechos se presumían ciertos”. De igual forma, el accionante alega que no hay argumentación “ni científica ni jurídica” para validar la conclusión de la Corte Provincial respecto a la vulneración de derecho. Al respecto, esta Corte identifica un argumento mínimamente completo respecto a que la judicatura accionada no habría explicado la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho y tampoco habría realizado un análisis sobre la presunta vulneración de sus derechos constitucionales. Por ello, este Organismo analizará el cargo del accionante sobre la presunta vulneración de la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) a la luz de la suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales a través del siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho al**

¹⁶ Escrito de *amici curiae*, foja 4.

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ Los *amici curiae* señalaron que, en la acción de protección de origen, se vulneraron los derechos a la igualdad y no discriminación, a la identidad, a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad.

²⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

²¹ *Ibid.*, párr. 18.

debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) porque habría incurrido en un vicio de insuficiencia motivacional?

20. Respecto de los cargos sintetizados en los párrafos 12.1 y 12.2 *supra*, esta Magistratura observa que el accionante señala que la Unidad Judicial y la Corte Provincial habría inobservado la inversión de la carga de la prueba en el marco de una acción de protección en contra de particulares, cuando se alega discriminación. Sin embargo, el cargo se centra en mencionar que la Corte Provincial “hace caso omiso de su obligación de exigir que la parte acusada de discriminación por razón de orientación sexual demuestre que las acciones sustentadas con pruebas aportadas”. Por esta razón, esta Corte atenderá los argumentos del accionante respecto de la actuación de la autoridad judicial de segunda instancia, que es la decisión señalada por el accionante como impugnada. Ahora bien, este Organismo advierte que, si bien el accionante vincula estos argumentos con la afectación del derecho a la igualdad y no discriminación así como con la omisión de aplicar las normas referentes al bloque de constitucionalidad, el núcleo argumentativo se ajusta a la presunta vulneración de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), respecto de la norma que establece la inversión de la carga de la prueba en una acción de protección presentada contra particulares por discriminación. Por lo que, en aplicación del principio *iura novit curia*²² (art. 4.13 LOGJCC)²³ considera adecuado formular el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), porque habría inobservado la inversión de la carga de la prueba en materia de garantías jurisdiccionales?**
21. Ahora bien, con el objetivo de dar un tratamiento adecuado de los cargos desarrollados en la demanda, esta Corte analizará, en primer lugar, el problema jurídico formulado en el párrafo 20 *supra*. Solamente, en caso de contestar negativamente a dicho problema jurídico, esta Corte procederá analizar el problema jurídico formulado en el párrafo 19 *supra*.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. **¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), porque habría inobservado la inversión de la carga de la prueba en materia de garantías jurisdiccionales?**

²² CCE, sentencias 574-21-EP/25, 23 de enero de 2025, párr. 24; y, sentencia 491-20-EP/24, 05 de septiembre de 2024, párr. 14.

²³ LOGJCC: “Art. 4.- Principios procesales. – La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 13. *Iura novit curia*: La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”.

22. El artículo 76.1 de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, el cual establece:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

23. Conforme la jurisprudencia de esta Magistratura, se caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia, y estableció que las garantías impropias no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a las reglas de trámite previstas en la legislación procesal. En este contexto, para que exista una vulneración del derecho al debido proceso en una garantía impropia es necesario que concurren: **(i)** la violación de alguna regla de trámite y **(ii)** el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.²⁴
24. En el presente caso, el accionante alega que la Corte Provincial inobservó la inversión de la carga de la prueba en el marco de una acción de protección presentada en contra de particulares por motivos discriminatorios, lo que transgredió el contenido del artículo 16 de la LOGJCC. A criterio del accionante, la Corte Provincial hizo “caso omiso de su obligación de exigir que la parte acusada de discriminación por razón de su orientación sexual demuestre que las acciones sustentadas con pruebas aportadas [...], no tuvieron ni un propósito ni un efecto discriminatorio”.²⁵
25. Ahora bien, a fin de determinar la vulneración o no del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, esta Corte analizará si la decisión impugnada: **(i)** vulneró alguna regla de trámite al inobservar la inversión de la carga de la prueba en el marco de una acción de protección; y, **(ii)** si la transgresión de dicha regla de trámite afectó o no el derecho al debido proceso en cuanto a principio.
26. Respecto de **(i)**, el accionante alega que la Corte Provincial no observó el estándar de inversión de la carga de la prueba establecido en el artículo 16 de la LOGJCC. En lo pertinente, este artículo señala:

La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. [...] Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros

²⁴ CCE, sentencia 1986-22-EP/25, 26 de junio de 2025, párr. 32, sentencia 546-12-EP/20, 08 de julio de 2020, párr. 23 y sentencia 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 27.

²⁵ SACC. Demanda de acción extraordinaria de protección, párr. 70.

elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. **En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación** o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza (énfasis añadido).

27. Con base en el artículo referido *ut supra*, se observa que en caso de que el accionante alegue de forma verosímil discriminación por un hecho cometido por particulares, corresponde a la legitimada pasiva demostrar que no se configura la alegada vulneración de derechos. En otras palabras, la autoridad judicial presumirá como ciertos los hechos expuestos en la demanda sí la parte accionada no demuestra la ausencia de vulneración de derechos.
28. Por lo anotado, cabe destacar que no es función de este Organismo examinar las conclusiones jurídicas a las que se debía arribar la judicatura accionada en esta causa, en función del acervo probatorio actuado por las partes. Por el contrario, la Corte se limita a verificar si el comportamiento procesal de la autoridad judicial demandada se orientó a garantizar el cumplimiento de dicho presupuesto normativo –deber de no trasladar al accionante una carga probatoria que no tiene la obligación jurídica de soportar–.²⁶
29. Con estas puntualizaciones, en el caso *in examine*, esta Corte observa que la autoridad judicial accionada, en la integralidad de la decisión impugnada, omite referirse al artículo 16 de la LOGJCC. A pesar de no aludir a la carga de la prueba, en la sección 5.3.1 de la decisión impugnada, la Corte Provincial determinó que el accionante no demostró la vulneración de sus derechos, por cuanto no acreditó medios de prueba suficientes.²⁷ En particular, la autoridad judicial accionada se refirió a la ausencia de fundamento sobre las alegadas terapias de conversión. En específico, la Corte Provincial determinó que “ninguna de estas vulneraciones han sido demostradas” por el accionante. Sobre el derecho a la integridad, la autoridad judicial razonó que “no hay certeza en lo que manifiesta”. Por último, sobre el derecho a la salud, también señaló que la afirmación sobre la transgresión de este derecho no habría sido demostrada por el legitimado activo de la acción. Todo esto sin que se analicen los descargos presentados por el accionado.
30. De la relación precedente, esta Corte constata que la Corte Provincial fundó sus premisas bajo la noción de que la responsabilidad de demostrar la violación de derechos debía recaer en la parte actora. Así, se evidencia que la autoridad judicial imputó al accionante la ausencia de sustento fáctico, bajo el argumento de que este omitió acreditar hechos relevantes para la procedencia de su pretensión. No obstante,

²⁶ CCE, sentencia 2846-18-EP/24, 04 de abril de 2024, párr. 37.

²⁷ Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sentencia de 29 de octubre de 2021, foja 33 vuelta.

dicha carga probatoria correspondía a la legitimada pasiva, en atención a las reglas de distribución de la carga de la prueba. En consecuencia, de los hechos descritos se evidencia que, al imponer la carga de la prueba al accionante, la autoridad judicial soslayó la regla de trámite prevista en el último inciso del artículo 16 de la LOGJCC respecto a la inversión de la carga de la prueba en el marco de una acción de protección cuando se alega discriminación basada en la orientación sexual por parte de particulares. Por tal razón, se comprueba el elemento **(i)** referido en el párrafo 38 *supra*.

31. Ahora bien, respecto de **(ii)**, la Corte observa que el hecho de inobservar una regla de trámite relacionada a la inversión de la carga de la prueba en materia de garantías jurisdiccionales, produjo que el accionante se coloque en una situación de desventaja y desigualdad procesal al emplazarle la acreditación de hechos que le correspondía desvirtuar a la legitimada pasiva.²⁸ En otras palabras, la Corte Provincial generó un desequilibrio procesal al trasladarle una carga probatoria que no tenía el deber jurídico de soportar. En virtud, se comprueba el segundo elemento **(ii)** referido en el párrafo 38 *supra*.
32. Cabe agregar que este Organismo ha subrayado que la importancia de la inversión de la carga radica que “la intención del legislador haya sido la de concebir a esta regla como un mecanismo procesal orientado a proteger los derechos fundamentales y equilibrar el proceso judicial en las situaciones de discriminación”.²⁹ Es decir, la inversión de la carga de la prueba no es una cuestión formal, sino que constituye un mecanismo orientado a evitar que las desventajas estructurales, como en casos de discriminación basada en la orientación sexual, se reproduzcan dentro del ámbito jurídico.
33. En mérito de lo expuesto, esta Corte verifica que **(i)** sí se violentó la regla de trámite prevista en el artículo 16 de la LOGJCC y, también se constata **(ii)** el socavamiento del principio del debido proceso, pues se habría dictado una decisión que colocó al accionante en una situación de desventaja procesal. Por lo tanto, esta Corte se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE).
34. En razón de que este Organismo ha constatado que en el presente caso se produjo una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, no corresponde continuar con el análisis del problema jurídico referido en el párrafo 19 *supra*.

²⁸ CCE, sentencia 2846-18-EP/24, 04 de abril de 2024, párr. 41.

²⁹ *Ibid.*, párr. 36.

6. Reparación

35. Conforme al artículo 18 de la LOGJCC, al haberse declarado la vulneración de derechos debe ordenarse la reparación integral del daño causado. La jurisprudencia de esta Corte ha determinado que la reparación integral es un derecho constitucional y un principio que complementa y perfecciona el ejercicio de los derechos y que requiere, siempre que sea posible, el restablecimiento a la situación anterior a la vulneración de derechos.³⁰
36. En el caso bajo análisis, esta Magistratura considera que corresponde dejar sin efecto la sentencia de 29 de octubre de 2021 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y retrotraer el proceso hasta el momento anterior en que se produjo la vulneración del derecho del accionante. En consecuencia, se dispone el reenvío, a fin de que, mediante sorteo, otra conformación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto por el accionante.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **644-22-EP**.
2. **Declarar** que la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, emitida el 29 de octubre de 2021, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE).
3. **Disponer** como medidas de reparación integral:
 - 3.1. **Dejar sin efecto** la sentencia de 29 de octubre de 2021 emitida por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincia de Justicia de Pichincha.
 - 3.2. **Ordenar** que, previo sorteo, otra Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de

³⁰ CCE, sentencia 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 147, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 37 y sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 81.

Pichincha, conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto por el accionante.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 26 de febrero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto concurrente**Jueces:** Alejandra Cárdenas Reyes y
Raúl Llasag Fernández**SENTENCIA 644-22-EP/26****VOTO CONCURRENTENTE****Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y
juez constitucional Raúl Llasag Fernández**

1. En virtud del artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con respeto a la decisión de mayoría, formulamos el presente voto concurrente respecto de la sentencia 644-22-EP/26, emitida en la sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, de 26 de febrero de 2026.
2. El Pleno de la Corte Constitucional aceptó una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida el 29 de octubre de 2021 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”). En dicha sentencia la Corte Provincial desestimó, confirmado la sentencia de primera instancia, una acción de protección presentada en contra de un particular. En la acción de origen, un tercero presentó la garantía a favor de una persona (“**víctima**”), alegando la vulneración de derechos esta como consecuencia de que fue obligada a “recibir terapia y a realizar trabajos de limpieza”, a modo de “prácticas de deshomosexualización”.
3. La sentencia de mayoría concluyó que la judicatura accionada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al verificar que la Corte Provincial:

[...] fundó sus premisas bajo la noción de que la responsabilidad de demostrar la violación de derechos debía recaer en la parte actora. Así, se evidencia que la autoridad judicial imputó al accionante la ausencia de sustento fáctico, bajo el argumento de que este omitió acreditar hechos relevantes para la procedencia de su pretensión. No obstante, dicha carga probatoria correspondía a la legitimada pasiva, en atención a las reglas de distribución de la carga de la prueba.¹

4. Al respecto, debemos señalar que coincidimos plenamente con el análisis realizado por la Corte Constitucional en el marco de la acción extraordinaria de protección. Nuestra disidencia responde a que, en nuestro criterio, los contornos y características del caso habilitaban a que la Corte realizará el examen oficioso de mérito conforme a su jurisprudencia.

¹ Véase párrafo 43 de la sentencia de mayoría.

5. A partir de la sentencia 176-14-EP/19, esta Corte determinó que para emitir una sentencia de mérito y resolver el fondo del caso materia del proceso de origen se debe establecer que: (i) la autoridad judicial haya violado derechos fundamentales en el proceso de origen; (ii) *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso ordinario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados; (iii) el caso no haya sido seleccionado para su revisión; y (iv) el caso cumpla al menos con uno de los siguientes criterios: gravedad, novedad, relevancia nacional o inobservancia de precedentes.²
6. En nuestra postura, procedía el mencionado examen de mérito pues se constata el cumplimiento de los mencionados requisitos, conforme al siguiente detalle:
 - 6.1. El primero, pues el Pleno identificó que (i) se violentó la regla de trámite prevista en el artículo 16 de la LOGJCC y, también se constata (ii) el socavamiento del principio del debido proceso, pues se habría dictado una decisión que colocó al accionante en una situación de desventaja procesal, lo que implicó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE).
 - 6.2. El segundo, porque la acción de protección fue desestimada en ambas instancias, lo que, *prima facie*, podría evidenciar que los derechos alegados como vulnerados no habrían sido reparados de forma alguna.
 - 6.3. El tercero, porque el caso no ha sido seleccionado por esta Corte para su revisión.³
 - 6.4. Finalmente, respecto al cuarto requisito, nos permitimos realizar las siguientes apreciaciones:
 - 6.4.1. En primer lugar, observamos que, en la documentación anexada a la acción de protección de origen, constan los “reportes” que elaboraba la Fundación sobre el “tratamiento” que realizaba la víctima, de los que se desprende:

“La señorita xxxxxx (sic) conoce mucho de Dios pues a (sic) sido educada en valores y principios cristianos, pero tiene un problema de identidad de género que la frena a superarse, el equipo de la casa está trabajando para fomentar en su vida el amor incondicional de Dios que le permita ser feliz”; o “dentro de su corazón podemos evidenciar claramente que la mujer que ama sigue muy presente en su vida, que sus recuerdos son latentes y muy frecuente’ (sic) tiende

² CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55.

³ De la certificación emitida por la Secretaría General de este Organismo, se verifica que no existe un número de caso de selección asignado para esta causa.

a desmotivarse y sentir frustración. El equipo seguirá trabajando para su crecimiento personal y espiritual”; y/o “La señorita B en este mes ha sido disciplinada nuevamente, su comportamiento actitudes y cosas que hace no la ayudan a crecer como persona, el equipo de trabajo a (sic) puesto toda la colaboración de su parte y lo seguirá hacer (sic) para lograr una concientización en ella de un verdadero cambio de vida”.

6.4.2. De allí que, en la acción de protección de origen se hayan alegado, entre otros, violaciones a los derechos a la integridad o la igualdad y no discriminación en un contexto que no es denunciado o impugnado con frecuencia; o que, al menos, conlleva importantes desafíos para las personas de diversidades sexo genéricas. El caso se refiere, en efecto, a un escenario que enfrenta múltiples desafíos para ser denunciado o impugnado. Así lo ha reconocido la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, al señalar que las personas GLBTIQ+ suelen enfrentar rechazo por parte de sus propios familiares que viene acompañado de “prácticas nocivas que impulsan los desplazamientos, como las prácticas de conversión y la violencia en nombre del honor. Además, los prejuicios intrafamiliares tienen un efecto desproporcionado sobre las mujeres lesbianas, bisexuales y queer (LBQ), que pueden verse marginadas en el plano socioeconómico tanto por su orientación sexual como por su identidad de género, y a menudo son sometidas a matrimonios forzados y, posteriormente, a violaciones conyugales”.⁴

6.4.3. Los tratamientos de “conversión” o de “deshomosexualización” son realizados de forma clandestina, muchas veces en complicidad con los familiares de las víctimas quienes consideran que la orientación y diversidad sexual de su pariente puede ser “tratada”. Estos tratamientos, entonces, no suelen ser denunciados, impugnados ni visibilizados por temor a represalias y otros estigmas. Por tanto, los contornos del caso lo insertan en un potencial escenario de extrema violencia -estructural y de alcances regionales- basada en prejuicios cometidos contra de las personas GLBTIQ+.⁵

⁴ Naciones Unidas, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, 04 de mayo de 2015, A/HRC/29/23, párr. 27. En ese mismo informe se reconoce también que: “28. Para evitar ser descubiertas, muchas personas LGBT se ven obligadas a abandonar sus propias comunidades y trasladarse a otros lugares, normalmente a entornos urbanos, donde pueden encontrar redes de apoyo con otras personas y organizaciones LGBT. Aunque permanezcan en el país, las personas LGBT desplazadas internamente, al ser desarraigadas de su familia y su comunidad, se encuentran en una situación socioeconómica precaria, especialmente cuando el acceso a los servicios sociales es limitado debido a la discriminación y/o la criminalización”.

⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de Género, e Igualdad y No Discriminación a parejas del mismo sexo, párr. 36.

- 6.4.4.** En segundo lugar, esta Corte ha identificado la presencia de estereotipos negativos de género en ciertas decisiones judiciales que han sido sometidas a su conocimiento.⁶ No escapa de nuestra consideración que, en el presente caso, la acción de protección fue desestimada porque las judicaturas de origen descartaron la violación de derechos sobre la base de presuntas “inconsistencias” en el relato de la víctima,⁷ o sobre la base de que como la “terapia de conversión” no prosperó, pues “sigue siendo homosexual”, entonces no había vulneración constitucional alguna.⁸
- 6.4.5.** Por ello, consideramos que, aun cuando el reenvío puede ser una forma de reparación adecuada cuando la Corte identifica vulneraciones de derechos en el marco de una acción extraordinaria de protección, esta medida podría resultar ineficaz en el presente caso. Estimamos que aquello podría implicar que la víctima deba ventilar, nuevamente, ante los órganos de justicia ordinaria unos hechos que, consideramos, no son de fácil denuncia, impugnación y requerían de la aplicación de una sensibilidad y enfoque de derechos que este cuerpo colegiado constitucional pudo haber garantizado.
- 6.4.6.** Con base en estas razones, encontramos que el caso cumplía el criterio de novedad pues, aunque en la jurisprudencia de la Corte se han desarrollado estándares sobre discriminación a personas de diversidad sexual, violencia de género, y tortura y otros tratos crueles humanos y degradantes en contextos de privación de libertad, en cambio no ha conocido un caso sobre terapias de conversión. También cumpliría el criterio de gravedad, conforme a los alegatos de discriminación y violencia que se alegaron en la acción de protección de origen. Finalmente, consideramos que también cumpliría el criterio de relevancia nacional pues habría permitido que la Corte se

⁶ Entre otras, ver: CCE, sentencias, 3173-17-EP/24, 18 de abril de 2024, 2933-19-EP/24, 01 de agosto de 2024, 1077-24-EP/25, 24 de enero de 2025 y 1190-22-EP/25, 18 de diciembre de 2025.

⁷ A partir de la sentencia 2933-19-EP/24, la Corte ha identificado que las judicaturas suelen exigir a las víctimas un comportamiento “ideal” (que recuerde, relate y narre, de manera concordante y enfática que fue violada ante todos los médicos, peritos, y demás autoridades, en todas sus versiones, identificando además, de manera unívoca y certera a sus agresores); “ejemplar” (que no demuestre ningún comportamiento ‘indecoroso’ o ‘provocativo’, de tal manera que la agresión no sea atribuible a ‘su culpa’) o, incluso “suficiente” (que dé señales de auxilio, que se resista o que exprese de manera clara y audiblemente alta que no está brindando su consentimiento”). Al desestimar la acción sobre la base de posibles inconsistencias en el relato de la víctima constituye exigirle a una potencial víctima de violencia basada en género un comportamiento “ideal” que no toma en cuenta el potencial impacto traumático que pudo conllevar relatarlo, ni los múltiples obstáculos que debió enfrentar para poder impugnarlo.

⁸ La sentencia de la Corte Provincial impugnada señala textualmente que: “[...] Respecto al derecho a la salud, también mencionado por el legitimado activo, éste ha sido asociado a una pretendida deshomosexualización de la señorita LBBL, lo cual no se ha demostrado, por el contrario, como bien refiere la sentencia, la señorita mantiene su preferencia sexual, siendo los fines de la Fundación los previstos en su Estatuto, legalmente aprobado por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, por lo que se colige que de ninguna manera ha sido discriminada o afectada en su vida privada”.

pronuncie respeto a la tolerancia de fundaciones u otras instituciones, público o privadas, que ofrecerían servicios de conversión de forma clandestina.

7. Por las consideraciones expuestas, aun cuando coincidimos en su totalidad con la resolución del problema jurídico abordado en la sentencia de mayoría, consideramos que el Pleno de la Corte ha dejado pasar una importante oportunidad para resolver el mérito de la causa, considerando que se cumplían los requisitos para que ello opere. Un pronunciamiento en ese sentido habría permitido ofrecer una respuesta definitiva al conflicto constitucional planteado y evitar una posible nueva forma de revictimización derivada de la prolongación del litigio en la justicia ordinaria.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS
REYES

Firmado digitalmente por
XIMENA ALEJANDRA
CARDENAS REYES
Fecha: 2026.03.23
11:49:31 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAUL
LLASAG
FERNANDEZ

Firmado digitalmente por
RAUL LLASAG
FERNANDEZ
Fecha: 2026.03.20
21:38:19 -05'00'

Raúl Llasag Fernández
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y del juez constitucional Raúl Llasag Fernández, anunciado en la sentencia de la causa 644-22-EP fue presentado mediante correo electrónico el 12 de marzo de 2026, a las 20:00; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

64422EP-8cafd

**Caso 644-22-EP**

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veinte de marzo de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Joel Escudero Soliz. El voto concurrente del juez constitucional Raúl Llasag Fernández el día viernes veinte de marzo de dos mil veintiséis. El voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes el día lunes veintitrés de marzo de dos mil veintiséis. Luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.